



Universidad de Jaén

Trabajo Fin de Máster

**EL TRABAJO EN BENEFICIO DE LA  
COMUNIDAD COMO ALTERNATIVA A LA  
PRISIÓN**

Alumno/a : Demóstenes Gonzales Gálvez  
Tutor/a : Prof. D. Manuel Martín Yáñez

Octubre, 2020

## 1.- INTRODUCCIÓN

*Con las medidas o penas alternativas a la prisión, estamos ante una estrategia política criminal ampliamente adoptada en muchos países y que, sin duda, resulta provechosa para la reducción del hacinamiento penitenciario. Sin embargo, existe una creciente renuencia o miedo a la aplicación de estas, como consecuencia del menoscabo que puede generar en la confianza hacia el sistema judicial.*

Como bien indica la Constitución Política del Estado, la pena no es solo una sanción también cumple con otros fines y eso se refleja en “el principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado en la sociedad” (Chamame Orbe 2008).

Por otro lado, aunque en el Código de Ejecución Penal de 1991 de Perú, así como en el Título Preliminar del Código Penal peruano del mismo año, establezcan que las penas tienen primordialmente una función resocializadora, esto pragmáticamente es una ficción jurídica, ya que la aplicación de la pena deviene en algo negativo, con consecuencias nefastas, las medidas de seguridad tampoco son una solución al problema, si bien es cierto que sus efectos son los mismos es claro también que su repercusión en el sujeto activo de la conducta ilícita va a ser negativa, al respecto (Romeo Casabona 1986) señala; *“puesto que la delincuencia es un fenómeno natural de la sociedad, que no puede ser extirpado totalmente, las medidas de seguridad no pueden ser, y se ha demostrado que no son, un instrumento suficiente para combatir el auge de la criminalidad y tal meta debe mantenerse dentro de unos límites razonables que no perturben en exceso la vida de la colectividad.*

(Terradillos Basoco 1991) señala que la reclusión superior a unos días origina lesiones tremendamente graves en las relaciones sociales del condenado; pero por otro lado, afirman que en el caso de una sanción punitiva de mayor duración dichas lesiones pueden ser compensadas o atenuadas por la intervención de los programas

de tratamiento. No hay programa resocializador que puede ser aplicado coherentemente desde el internamiento en un centro penitenciario. “Cuando se hacen investigaciones sobre la función real de la pena, las ideologías se ven tapadas por los hechos: la prisión, que desde hace dos siglos es la pena por excelencia, no tiene mayor efecto sobre el sujeto, a no ser el de contenerlo y aislarlo del grupo social y deteriorarlo hasta que llega el momento en que no puede vivir fuera de la institución.”

Resulta claro, que lejos de ayudar al autor del hecho punible las penas privativas de libertad causan daños adversos, sobre todo en la etapa de ejecución de las mismas, que es en donde se asimila parte de las subconductas carcelarias que dañan en muchos casos de manera permanente al sentenciado.

Nuestro país en la actualidad y desde hace mucho tiempo, afronta una severa crisis del sistema carcelario y/o penitenciario, ello lo sabemos de las noticias que diariamente se dan a conocer en los medios de comunicación, creemos que ello tiene como punto de origen el uso indiscriminado de la pena privativa de libertad por parte de los órganos jurisdiccionales.

Los representantes de la dogmática penal nacional son partidarios del recrudecimiento de la pena privativa de libertad con la consecuente y creciente expansión y protagonismo del Derecho Penal traducido en una gran cantidad de leyes penales y muchos más castigos, pero parecen desconocer que a pesar de todas las sanciones penales aplicadas hasta el momento, la cuota de reincidencia delictiva permanece extraordinariamente alta; en tal sentido, creemos entonces que el aumento indiscriminado del rigor penal solo nos está conduciendo a un sobredimensionamiento del sistema de justicia sin la correspondiente reducción del fenómeno delincencial.

Es evidente que, ante esta situación, sectores de nuestra sociedad constantemente están exigiendo el endurecimiento del sistema de justicia el mismo que debe traducirse en el incremento de las penas; a ello nos preguntamos ¿estamos en el camino correcto? ¿Es correcto incrementar las penas y crear más delitos como los recientemente delitos de acoso sexual, chantaje sexual, difusión de imágenes de

contenido sexual entre otros?, consideramos que no y los resultados lo vemos a diario.

Es por ello que creemos que las penas privativas de libertad de carácter efectivas se encuentran cuestionadas desde hace muchísimos años. Hace mucho tiempo se habla de "crisis de la prisión", pero hasta ahora siguen siendo el eje en torno del cual gira la represión en nuestra judicatura penal; asimismo, creemos que pese al tiempo en que nuestro Código Penal está vigente, tímidamente se está imponiendo el criterio de evitar las penas de corta duración, empleando otros medios más eficaces y uno de ellos es precisamente la pena de Prestación de Servicios a la Comunidad.

Este tipo de pena trata de evitar el contacto criminógeno en establecimientos penales del sistema a personas con baja responsabilidad delictual, es por ello que en atención a ello, que mediante esta investigación abordaremos un tema someramente tratado y utilizado pero no por ello, menos importante como lo es LA PENA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, la misma que pese a no ser de reciente vigencia, se torna trascendente frente a lo antes señalado.

Lima, Octubre 2020

## II.- PROBLEMAS CONCRETO A ABORDAR

*El problema de investigación se origina en una dificultad teórica o práctica o en la curiosidad acerca de ciertos hechos, que no puede resolverse automáticamente sino requiere una investigación teórica o empírica ante ello se debe recurrir a fuentes como investigaciones, comentarios, libros, tesis etc. Todo problema de investigación lleva implícita la solución a una necesidad social.*

La sobrepoblación de los establecimientos penales o cárceles de régimen cerrado como lo es el penal “Sarita Colonia” en la Provincia del Callao – Perú evidencia el uso indiscriminado de la pena privativa de libertad aun a sabiendas que esa medida, no resocializa al condenado ni afecta en el control de la criminalidad, podemos apreciar ello diariamente, de las noticias y diversas formas de difusión que podamos conocer y que nos llegan a través de los medios de comunicación existentes.

Ello constituye un problema muy serio, pese a que desde hace aproximadamente veintinueve años que la Pena de Prestación de Servicio Comunitario está presente en el quehacer jurídico de nuestro país con la puesta en vigencia del Código Penal, en todo el territorio nacional; es por ello que nos preocupa que actualmente se siga utilizando de manera indiscriminada la pena privativa de la libertad, pese a que existen corrientes o comentarios de destacados juristas nacionales quienes señalan que la pena de prestación de servicios comunitarios constituye dentro del tipo de penas, una de las que mayores posibilidades de reinserción social otorgan y ser una de las mejores alternativas para la resocialización del sentenciado.

Nos cabe hacernos la pregunta, porque no se aprecia en la realidad un mayor desarrollo en su aplicación, que obstáculos presenta, por lo que no se estaría cumpliendo en la proporción que el legislador creyó que se daría.

Porque en el Distrito Judicial del Callao, área geográfica materia de la presente investigación, la pena de trabajo en beneficio de la comunidad, no está siendo merecedora de mayor atención de parte de los operadores de justicia en cuanto a su imposición.

Se aprecia también que existe problemas con respecto al control de la ejecución y cumplimiento de la misma través de la *Dirección de Tratamiento del Medio Libre* organismo adscrito al Instituto Nacional Penitenciario (INPE), que como operador administrativo debe efectuarla, ante la existencia de una serie de obstáculos que serán materia de desarrollo en la presente investigación la misma que nos deparará conocimientos mayores respecto de esta pena y de su poca difusión y uso, por lo que en atención a ello resulta de vital importancia conocer plenamente cuales son los factores que dificultan su imposición y ejecución en el ámbito geográfico de estudio.

Finalmente, examinar y observar cuales son las dificultades que menoscaban y que no permiten que se haga efectivo de manera alternativa y con mayor incidencia la imposición de este tipo de pena, es falta de difusión o tal vez falta de capacitación, sobre todo teniendo conocimiento que el operador jurídico tiene conocimiento de la vigencia de esta figura jurídica en el Perú, desde el año 1991.

### **III.-.- RESPUESTAS AL PROBLEMA**

*La pena privativa de libertad mantiene todavía su actualidad como respuesta para los delitos que son incuestionablemente graves. De esta premisa se desprende la urgencia de buscar otras medidas sancionadoras para ser aplicadas a los delincuentes de poca peligrosidad, o que han cometido hechos delictuosos que no revisten mayor gravedad, como lo es la pena de prestación de servicios a la comunidad o trabajo en beneficio de la comunidad.*

Efectivamente, la pena de prestación de servicios a la comunidad o trabajo en beneficio a la comunidad dentro de nuevas medidas alternativas a la pena privativa de libertad, fue creada por una clara vocación despenalizadora y llámese medidas alternativas, sustitutivos penales o subrogados penales, con ellas se identifican a un variado conjunto

de procedimientos y mecanismos normativos, que tienen como función común la de eludir o limitar la aplicación o la ejecución de penas privativas de libertad, de corta o mediana duración.

### **3.1.- Antecedentes de las medidas alternativas a la pena privativa de libertad en el Código Penal de 1991**

Entre los años 1984 y 1991 durante el proceso de reforma penal en nuestro país, el legislador nacional se inclinó por una clara vocación despenalizadora, es por ello que la posición de política criminal del legislador se vio favorecida por la inclusión de nuevas medidas alternativas a la pena privativa de libertad, lo cual dio como resultado un amplio abanico bastante completo de sustitutivos penales, los mismos que vieron la luz con la promulgación del Código Penal de 1991.

Esa clara vocación despenalizadora se apreció en la Exposición de Motivos del Código Penal (MINJUS 2016) que sostiene:

*"La Comisión Revisora, a pesar de reconocer la potencia criminógena de la prisión, considera que la pena privativa de libertad mantiene todavía su actualidad como respuesta para los delitos que son incuestionablemente graves. De esta premisa se desprende la urgencia de buscar otras medidas sancionadoras para ser aplicadas a los delincuentes de poca peligrosidad, o que han cometido hechos delictuosos que no revisten mayor gravedad; ello también guarda relación con los gastos elevados que demanda tanto la construcción como el mantenimiento de un establecimiento penitenciario, lo cual fuerzan a imaginar formas de sanciones para los infractores que no amenacen significativamente la paz social y la seguridad de la colectividad" .*

Entre las medidas alternativas que fueron incluidas en el Código Penal de 1991, encontramos cinco modalidades que son la Sustitución de Penas Privativas de Libertad, la Conversión de Penas Privativas de Libertad, la Suspensión de la Ejecución de la Pena, la Reserva del fallo condenatorio y la Exención de Pena.

Inicialmente, estos substitutivos eran desconocidos en el derecho penal peruano, es por ello que la doctrina nacional de la década de los noventa e inicios del nuevo siglo, no dedicó mucho espacio al esclarecimiento teórico de las medidas alternativas, pese a tratarse de innovaciones importantes para nuestro sistema penal y ello puede apreciarse de la revisión de las obras de los juristas peruanos que en los años noventa desarrollaron tímidamente doctrina al respecto como son Raúl Peña Cabrera en su obra “Tratado de Derecho Penal”. “Estudio Programático de la Parte General”, Editora Grijley. Lima. 1994, p. 531 y ss., del profesor Villavicencio Terreros Felipe, en su obra “Código Penal” editorial Cultural Cuzco. Lima 1992, p. 213 y ss. y del reconocido jurista Luis Bramont Arias-Torres en su obra “Código Penal Anotado” de la Editorial San Marcos. Lima, 1995, p. 242 y ss. Quienes de las obras antes mencionadas no se aprecia mayor desarrollo doctrinal respecto de la pena materia de investigación.

### **3.2.- El Trabajo en Beneficio de la comunidad: Investigaciones realizadas**

Actualmente, la figura de la pena de Prestación de Servicios a la Comunidad ha sido objeto de múltiples estudios, tanto en claustros universitarios, como en juristas nacionales e internacionales; sin embargo y pese a ello no ha merecido en la judicatura nacional la importancia debida, ello es considerado como una de las causas por el cual no se aprecia un uso constante.

Por otro lado, luego de realizar una exhaustiva revisión de las investigaciones más importantes que se han realizado sobre la Prestación de Servicios a la Comunidad, desde el punto de vista de su actualidad y valor teórico, considero que ello hará crear en nosotros el criterio para situar, estimar y demostrar el problema planteado en la presente investigación, para ello nos valdremos diversos trabajos de investigación como por ejemplo: tesis, artículos, comentarios doctrinales, cuidando claro está de no utilizar fuentes poco serias, es por ello que de cada antecedente se apreciarán las conclusiones que a nuestro juicio nos sirva como un interesante punto de apoyo.

Muchos de estos trabajos, están enfocados en apreciar los beneficios en su uso en la judicatura nacional, apreciándose que en todas las investigaciones realizadas en claustros universitarios, si bien es cierto señalan dichos beneficios y bondades, de las conclusiones

arribadas se aprecia que éstas bondades no se han materializado durante su implementación debido a circunstancias de diversa índole como se apreciará líneas abajo.

### **3.2.1.- Investigaciones realizadas en claustros universitarios nacionales.**

Respecto de investigaciones realizadas sobre el tema en claustros universitarios, puede decirse que ha sido incipiente y de la búsqueda realizada en los repositorios de diversas universidades nacionales se aprecia una incipiente investigación sobre esta figura.

**3.2.1.1.-** Una de ellas corresponde al abogado (Chiara Peralta 2017) de la Universidad Nacional del Altiplano, quien realizó la tesis titulada *“Causas que inciden en la no Aplicación de la Pena Limitativa de Derechos (Prestación de Servicios a la Comunidad) en los juzgados penales del módulo penal de la sede judicial de San Román Juliaca”*, quien arribo a las siguientes conclusiones:

Primero: Señalo que la primera causa por la cual no se aplica la pena de prestación de servicio comunitario se debe a la deficiente regulación normativa; afirma que al analizar el artículo 52° del Código Penal vigente apreció que la pena de multa solo reemplaza a la pena privativa de libertad de hasta dos años, pero afirma que no señala si la pena de prestación de servicios comunitarios también puede reemplazar esa pena privativa de libertad de hasta dos años; por otro lado dentro de esta primera observación afirma la existencia de una falta de requisitos valorativos por parte del juzgado, ya que la ley no solo exige que para que exista conversión el marco de la pena concreta de la pena privativa de libertad no debe exceder los cuatro años.

Segundo: Señala que una de las razones del porque no se aplica con mayor incidencia la pena de prestación de servicios a la comunidad es debido a que el representante de Ministerio Público, en su requerimiento acusatorio, no solicita su aplicación, ya sea se trate de penas sustantivas o alternativas, ello debido a que la condenas con carácter suspendida en la

gran mayoría son conclusiones anticipadas del proceso; asimismo afirma que los magistrados entrevistados, en su 100%, sostienen que el fiscal y el acusado, al negociar la pena, reparación civil, optan siempre por la pena suspendida; además, se afirma que existe una total falta de información respecto de las entidades receptoras de sentenciados a pena de Prestación de Servicios a la Comunidad aunado a la falta de capacitación a magistrados por parte de la Corte Superior de Justicia de Puno sobre penas limitativas de derechos es del 0%.

Tercero: La tercera causa es el escaso nivel de conocimiento de los magistrados de la zona geográfica materia de investigación, sobre la conversión de la pena privativa de libertad a pena prestación de servicios a la comunidad, concluyendo que en base a un cuestionario aplicado a los jueces, se concluye que ningún magistrado alcanzó un nivel de conocimiento científico del derecho que es racional, crítico y explicativo de las manifestaciones del derecho.

**3.2.1.2.-** Por otro lado el abogado Pérez Salazar, William<sup>1</sup> de la Universidad Nacional de Huancavelica elaboro en el año 2016 la tesis titulada “Ejecución de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad en el Juzgado de Paz Letrado de Tantara-Castrovirreyna”, a la que arribo a las siguientes conclusiones:

Primero: Que en el Juzgado de Paz Letrado de Tantara, Provincia de Castrovirreyna; durante los años 2009 al 2013 solo se reportaron tres sentencias a las que se les impuso la pena de prestación de servicios a la comunidad, ninguno de los sentenciados cumplió con la ejecución de su sentencia, pese a que fueron designados a la unidad receptora “Municipalidad Tantara”.

---

<sup>1</sup> Perez Salazar, William. Tesis “Ejecución de la pena de prestación de servicios a la comunidad en el juzgado de paz letrado de Tantara – Castrovirreyna” Universidad Nacional de Huancavelica. 2016

Segundo: En la zona geográfica materia de investigación, entre los años mencionados, las sentencias fueron solo por faltas contra la persona y contra el patrimonio.

Tercero: La Dirección de Tratamiento de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario de Huancavelica cumplió con designar al supervisor encargado de realizar visitas programadas e inopinadas a fin de verificar la ejecución de la sentencia, y ejercer el control, supervisión y cumplimiento; sin embargo, éste no cumplió con hacerlo porque la localidad de Tantara- Castrovirreyna es distante aunado a la ausencia de presupuesto adecuado.

**3.2.1.3.-** Asimismo, el abogado Abelardo Machaca Quecara<sup>2</sup>, el año 2018, elaboró la tesis titulada “La Pena de Prestación de Servicio a la Comunidad: Tratamiento y Propuesta de reforma al artículo 52° del Código penal”, el mismo que arribo a las siguientes conclusiones:

Primero: Señala que uno de los fundamentos para la aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad tiene por base su eficacia resocializadora, persigue la inclusión del condenado a la sociedad y a través del fomento el trabajo reparar el daño que ha causado; sin embargo, la aplicación de la pena de servicios a la comunidad es baja debido a que las partes procesales no la invocan, considera que el fundamento primigenio de la pena de prestación servicios a la comunidad radica en su finalidad resocializadora, reintegradora y reeducadora del condenado por lo que ante los resultados actuales surge la imperiosa necesidad de reformar el artículo 52 del Código Penal.

Segundo: Considera que el fundamento de la aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad se basa en inclusión del condenado a la sociedad y fomentar el trabajo como mecanismo para reparar el daño causado y su aplicación tiene un sustento normativo, ya que está

---

<sup>2</sup> Machaca Quecara, Abelardo, Tesis titulada “La Pena de Prestación de Servicio a la Comunidad: Tratamiento y Propuesta de reforma al artículo 52° del Código penal” Universidad del Antiplano. 2018

establecido en el artículo 52° del Código Penal, así como en la Resolución Administrativa N° 164-2013-P-Podel Judicial, de fecha 9 de mayo de 2013, donde se exhorta (no obliga) a los jueces a priorizar su aplicación; por otro lado y aunado a lo antes señalado tiene un sustento jurisprudencial materializado en R.N. 607-2015, Lima Norte, donde señala que “Al haberse impuesto una pena de corta duración, es viable convertir dicha sanción a jornadas de prestación de servicios a la comunidad, en pro del fin resocializador de las sanciones”.

Tercero: Por otro lado, señala que existen causas que limitan la aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad como son:

a).- La existencia de la llamada “*cultura de castigo*”, muy arraigada en nuestra sociedad y nuestro ordenamiento jurídico eminentemente punitivo ya que es sabido que nuestra sociedad prefiere la pena privativa de libertad pese a la existencia de otras medidas alternativas.

b) .- *Además, se tiene la Discrecionalidad del Juez*, y ello ocurre porque la norma lo faculta, le otorga una amplia libertad de imponer o no la pena de prestación de servicios a la comunidad; aunado a que el representante del Ministerio Público con el imputado hace uso indiscriminado de los acuerdos que se plasman en una conclusión anticipada o terminación anticipada del proceso y el juez en la gran cantidad de casos solo debe verificar o efectuar un control de legalidad y lo único que queda es aprobar o desaprobar los términos de dicha “conversación previa”, aun sabiendo que ello indirectamente limita la aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad.

Cuarto: Asimismo, considera que debe ser de aplicación obligatoria de la pena de prestación de servicios a la comunidad para los jueces penales, ya

que existe a necesidad de promover, impulsar y fomentarla estableciéndose que su aplicación debe tener el carácter imperativo.

Quinto: Finalmente, plantea se lleve a cabo una reforma del artículo 52° del código penal y dicha reforma debe consistir en modificar este artículo en el extremo de modificar la facultad que tiene el Juez convirtiéndola en una obligación, el aplicar la pena de prestación de servicios a la comunidad.

**3.2.1.4.-** Finalmente el abogado Yllaconza Palacios, Tomas<sup>3</sup>, el año 2017 desarrollo la tesis titulada “Ejecución de sentencias a penas limitativas de derechos en los Juzgados Penales y de Paz Letrados de Lima, período 2015” quien concluyo:

Primero: Que durante la ejecución de condenas a penas de prestación de servicios a la comunidad, no se vienen cumpliendo en su mayor numero de sentenciados, pues las sentencias no son notificadas adecuadamente por los entes responsables, así como las penas de corta duración en nuestro país, entonces afirma que tienen un promedio de 2 a 4 años de pena privativa de la libertad efectiva y cuando estas penas son sustituidas a penas de prestación de servicios a la comunidad dan como resultado un promedio de 105 a 205 jornadas de prestación de servicios a la comunidad, el cual equivale a un aproximado de 1,050 a 2,050 horas de labor gratuita. Mientras, que en otros países, las penas cortas oscilan entre un mes a tres meses de duración, es por ello, que este tipo de penas dieron resultados favorables en otros países extranjeros a comparación de las penas alternativas aplicadas en nuestro medio, estas penas alternativas como ya hemos mencionado tienen un promedio de 1,050 a 2,050 horas de trabajo, los cuales si el sentenciado se acoge cumplir 10 horas mínimas a la semana que establece la ley, entonces, un sentenciado podría llegar a cumplir su pena en un tiempo promedio de 6 años a mas, dicha situación trae como

---

<sup>3</sup> Yllaconza Palacios, Tomas. Tesis Ejecución de sentencias a penas limitativas de derechos en los Juzgados Penales y de Paz Letrados de Lima, Universidad Cesar Vallejo - 2015

consecuencia que el condenado incurra en al abandono de jornadas laborales.

**3.2.1.5.-** La Unidad de Posgrado (Doctorado) de la universidad San Martín de Porres el año 2009 realizó un trabajo de investigación titulado “Penas Limitativas de Derechos - Prestación de Servicios a la Comunidad”; mediante el cual tuvo como objetivo general el dar a conocer cuál era la incidencia de aplicación de las Penas Limitativas de Derechos en los Juzgados Penales y Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Lima; además de poder tener un conocimiento cierto del cómo es que el Instituto Nacional Penitenciario controla la ejecución de las Penas Limitativas de Derechos.

El objetivo de dicha investigación se centró en precisar en qué delitos y en que faltas se aplican las Penas Limitativas de Derecho; además de conocer el volumen de aplicación de la pena de Prestación de Servicios a la Comunidad en los Juzgados Penales y en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Lima en dicho año; cual era el procedimiento de control de ejecución de dicha pena por parte del INPE, y finalmente realizar un análisis de las causas del por qué los magistrados, por lo general, no aplicaban la pena de Prestación de Servicios a la Comunidad, a pesar que el Código Penal vigente ya sancionaba varios delitos con esta clase de pena.

Esta investigación arribó a ciertas conclusiones:

Primero: Que la pena de prestación de servicios a la comunidad pese a que ya había sido regulada desde hacía dieciocho (18) años en el Código Penal vigente, los jueces penales solo en un mínimo porcentaje –casi imperceptible- lo aplicaban e imponían como una medida alternativa a la pena privativa de la libertad. Sin embargo, un número significativo de jueces de paz letrado si aplican a los sentenciados por la comisión de faltas; asimismo, según las encuestas que realizaron en dicha investigación, obtuvieron como resultado que el argumento de mayor importancia para que los jueces penales no apliquen con mayor incidencia esta pena

radicaba en que la ejecución de la misma la administraba el Instituto Nacional Penitenciario (INPE). Considero que esta excusa resulta ridícula, ya que con ello se infiere la existencia de tontos celos institucionales y un marcado temor por parte del Poder Judicial a perder su “cuota de poder”, sin tener en cuenta que el Estado es uno solo y todos debemos propender para alcanzar el bien común.

Segundo: Otra de las conclusiones a las que arribo dicha investigación es que no hay mayor uso de la pena de Prestación de Servicios a la comunidad, toda vez que el Ministerio Público al momento de presentar su requerimiento acusatorio al final de una investigación penal, solamente solicito la imposición de una pena privativa de libertad, con carácter de suspendida, mas no solicita la imposición de trabajo comunitario pese a que por el “quantum” de la pena que solicita o la que el tipo penal del ilícito investigado trae consigo una pena acorde con los parámetros establecidos para solicitar una pena limitativa de derechos, en este caso el trabajo en beneficio a la comunidad; entonces para erradicar esta forma de pensar de los magistrados del Ministerio Público considero que debe fomentarse una capacitación intensa con la finalidad de quitarles de su ”chip” la idea que solamente pueden solicitar una pena privativa de libertad pese a que existe la posibilidad legal de no hacerlo cuando se trate de delitos menores o de bagatela.

Tercero: En lo que respecta a la labor del INPE, esta investigación señala que esta institución como órgano ejecutor encargado de derivar a los sentenciados a las diversas unidades receptoras y ejercer el control y cumplimiento de las penas de prestación de servicios comunitarios, no ha cumplido a cabalidad con dichas funciones por falta de recursos presupuestarios, humanos y de infraestructura y ello se podido verificar de la visita efectuada a las unidades receptoras.

Cuarto: Finalmente, el Ministerio de Justicia, desde la puesta en vigencia del código penal de 1991, no ha cumplido con difundir y promover como

penas válidas para una rehabilitación del penado la prestación de servicios a la comunidad.

Entonces, de las investigaciones realizadas en claustros universitarios podemos concluir que se han apreciado un sin número de obstáculos que coadyuvan a que la pena de Prestación de Servicios a la Comunidad, no se haya difundido ni sea impuesta con mayor intensidad en la judicatura peruana.

### **3.2.2.- Tratamiento de la pena de prestación de servicios a la comunidad en la Legislación Peruana.**

El Estado peruano, luego de que la pena de prestación de Servicios Comunitarios estuviese señalada en el Código Penal del año 1991, empezó a emitir dispositivos legales con la finalidad de desarrollar su uso por parte de los órganos jurisdiccionales, como también su ejecución a través del Instituto Nacional Penitenciario<sup>4</sup>, Institución pública rectora y administradora del Sistema Penitenciario Nacional; dichos dispositivos legales fueron:

- a) **Decreto Supremo N° 011-97-JUS - Ejecución de Penas Limitativas de Derechos**, publicada el 24 de octubre del 1997; esta norma fue dejada si efecto luego de un año y meses por la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 27030, publicada el 30 diciembre 1998; éste Decreto Supremo señaló en su oportunidad que el Código de Ejecución Penal en su Título VI, Artículos 119 al 124 reglamentaba la Ejecución de las Penas Limitativas de Derechos, entre ellas la Prestación de Servicios Comunitarios, señalando que la Administración Penitenciaria debe coordinar con las instituciones referidas a efectos de conocer las necesidades de las mismas para asignar la prestación de servicios, preciso los requisitos que poseer el sentenciado, el procedimiento de ejecución, la concurrencia del sentenciado a las oficinas

---

<sup>4</sup> [www.inpe.gob.pe](http://www.inpe.gob.pe). Función: Organismo Público Ejecutor del Sector Justicia, rector del Sistema Penitenciario Nacional, el objetivo del INPE es dirigir y controlar técnica y administrativamente el Sistema Penitenciario Nacional, asegurando una adecuada política penitenciaria, tendiente a la resocialización del interno

del INPE, la firma de acta de compromiso para el cumplimiento de la Pena, su evaluación por parte de los profesionales que conforman el equipo de tratamiento, su incumplimiento del compromiso asumido y la revocatoria en caso de incumplimiento, motivo por el cual el Jefe del Órgano Técnico dará cuenta al Juez de la causa para los fines de Ley; el cumplimiento de la sentencia de prestación de servicios comunitarios estará sujeto a lo dispuesto por el Juez, la misma que puede extenderse de diez (10) a ciento cincuentiséis (156) jornadas de servicios a la comunidad de diez (10) horas semanales en horario que no perjudique la jornada normal de su trabajo habitual, pudiendo realizarse dentro de los siete (7) días de la semana.

- b) **Ley N° 27030 – Ley de Ejecución de Penas de Prestación de Servicios a la Comunidad .-** Ochos años después de la publicación del Código penal del 91 en el Perú, se publicó esta Ley en noviembre del 1998, que estableció el procedimiento para la ejecución de las sentencias que contienen pena limitativas de derechos entre ellas, la pena de prestación de servicios a la comunidad; en dicha norma se definía que se entendía como entidad receptora señalando que esta era cualquier institución pública o privada, registrada como tal en el INPE, quien recibiría al sentenciado para que preste servicios en forma gratuita, en cumplimiento de la pena de prestación de servicios a la comunidad; sus actividades debían guardar relación con su proceso de rehabilitación y era el Inpe el organismo responsable para su cumplimiento y/o ejecución; por otro lado se dispuso que el Jefe del Órgano Técnico Penitenciario debía disponer la evaluación del sentenciado por los profesionales que conforman el equipo multidisciplinario de tratamiento, para la colocación laboral o tarea educativa que debía cumplir de acuerdo a la sentencia.
  
- c) **Ley N° 27186 - Modifica los artículo 32° y 52° del Código Penal.** Posteriormente, el 19 de octubre del 1999, se modifica los artículo mencionados del Código Penal respecto a la aplicación de las penas limitativas de derechos entre ellas la de prestación de servicios a la comunidad, estableciéndose así que la pena de prestación de servicios a la comunidad se aplicaran como autónomas cuando están específicamente

señaladas para cada delito y también como sustitutivas o alternativas a la pena privativa de libertad cuando la sanción sustituida a criterio del Juez no sea superior a los cuatro años; asimismo se estableció mediante esta Ley que en los casos en que no es procedente una condena condicional o *Reserva del Fallo Condenatorio*<sup>5</sup>, el juez puede convertir la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad a razón de siete días de privación de libertad por una Jornada de Prestación de Servicios a la Comunidad.

- d) **Ley N° 27935.-** Seguidamente, en el mes de febrero del 2003 fue publicada esta Ley, la misma que modificó los artículos 2° y 6° de la Ley 27030 e incorporó los artículos 14°, 15° y 16° a ésta ley precisándose que la “*entidad receptora*” debe entenderse como toda institución pública o privada que realice actividades educativas o psicológicas tendientes a la rehabilitación del condenado, en particular a las relacionadas con la prevención o tratamiento de conductas adictivas; asimismo se modifica el artículo 6° precisando que la oficina a cargo del registro pondrá en conocimiento de los Presidentes de las Cortes Superiores de cada distrito Judicial, las entidades receptoras debidamente inscritas; finalmente se adiciona en el artículo 14° lo referido a la revocatoria de la pena en caso de incumplimiento por parte del sentenciado señalando que en caso este no lo haga o no asista injustificadamente a más de tres jornadas consecutivas o más de cuatro no consecutivas, se le revocará la pena de prestación de servicios a la comunidad por una pena privativa de libertad según las reglas del Código Penal.

---

<sup>5</sup> PEÑA CABRERA, Raúl. *Tratado de Derecho penal. Estudio programático de la parte general*. 3ra. edición, Lima, Grijley, 1999, p. 649. La **reserva de fallo condenatorio** constituye una medida alternativa a la pena privativa de la libertad de corta duración. Su objetivo no es la de constituir un remiendo de poca trascendencia, sino evitar que muchos transgresores de la ley penal cumplan su pena en la cárcel, que constituye uno de los principales factores criminógenos de nuestra sociedad (para la mayoría de internos será una escuela que lo graduará de delincuente), impidiendo con ello la consiguiente desocialización y efectos traumáticos que produce ésta sobre el condenado y su familia. La reserva de fallo condenatorio consiste en la declaración de la culpabilidad del imputado sin pronunciamiento de la pena, la misma que se suspende a condición de que el sujeto supere un período de prueba en el que ha de cumplir ciertos deberes. Tiene un origen convergente con la condena condicional, pero se diferencia de esta última en algunos matices, como el hecho de que la reserva de fallo impide el registro de antecedentes penales. Ambas figuras buscan orientar todo el sistema de penas a fines preventivos y a reservar la pena privativa de libertad para los injustos más graves, es decir, partir de nuevos mecanismos punitivos más resocializadores y materialmente accesibles para el Estado.

e) **Decreto Legislativo N° 1191.-** Como puede apreciarse durante los años en que ha estado en vigencia el Código Penal del año 1991 hasta el año 2015, solo se habían emitido dispositivos legales que solo resultaron posibles medios para ejecutar la pena de prestación de servicios comunitarios, no apreciándose mayor desarrollo y uso por parte de los órganos jurisdiccionales, pero no es hasta el mes de agosto del año 2015 en que en el marco de la Ley N° 30336 – “Ley que delega al Poder Ejecutivo la facultad de Legislar en materia de seguridad ciudadana, y fortalece la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado”, en que se publicó en el diario oficial el Peruano el **Decreto Legislativo N° 1191**, que en su única Disposición Complementaria deroga la Ley 27030., Ley de Ejecución de las Penas de Prestación de Servicios a la Comunidad y su modificatoria la Ley N° 27935, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 022-2003.JUS; éste Decreto Legislativo que regula la Ejecución de las Penas de Prestación de Servicios a la Comunidad.

Con esta norma se precisó que las penas limitativas de derechos deben cumplir en la colectividad, una función social, debe ser orientada a que el condenado preste servicios gratuitos en favor de la colectividad, retribuyendo de esta manera el daño causado, utilizando su trabajo como medio rehabilitador en sí mismo y tiene como propósito la regulación en el cumplimiento de las penas de prestación de servicios a la comunidad; es decir a través de su ejecución debe efectivizarse lo decidido por el magistrado a través de su sentencia condenatoria, utilizando para ello las medidas coercitivas que la ley le otorga para dicho fin, concretizando además la tutela efectiva del requerimiento que originó el proceso y, con ello, el cumplimiento del artículo 139 inciso 22 de la Constitución Política del Perú.

Mediante esta norma se precisó que era el Instituto Nacional Penitenciario, institución que a través de su Dirección de Medio Libre, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces los responsables de organizar, diseñar, conducir, evaluar, supervisar e inspeccionar el cumplimiento efectivo de las penas limitativas de derechos impuesta por el órgano jurisdiccional; además de que las unidades beneficiarias, debían ser toda institución pública, registrada ante esta

dirección, que brinde servicios asistenciales, como los de salud, educación u otros servicios similares, y que dependan del Gobierno Nacional, Regional, Local o de Organismos Autónomos; por otro lado, también podían ser merecedoras o consideradas unidades beneficiarias, aquellas instituciones privadas sin fines de lucro pero que brinden servicios asistenciales o sociales.

Asimismo, otorgó al juez competente que en el marco de la ejecución de la sentencia pueda impulsar el cumplimiento de la misma, otorgándole facultades como la de controlar su ejecución, debiendo revisar de oficio o a pedido de parte el cumplimiento de la misma mínimo cada dos meses, bajo responsabilidad y para ello se lo facultó a requerir a la Dirección de Medio Libre, que informe de manera periódica sobre el cumplimiento o incumplimiento (resistencia o abandono) de la pena impuesta, pudiendo además sancionar con multa a la unidad beneficiaria que se oponga o resista efectivizar la sanción impuesta o falte a su deber de informar al Juez cuando lo requiera.

Considero que con la publicación de esta norma (Decreto Legislativo N° 1191), el legislador desarrollo pautas que la ley anterior no había abarcado hasta entonces, desde la entidad responsable de la supervisión de las penas limitativas de derechos las unidades receptoras, la ejecución misma de estas penas entre ellas el trabajo comunitario, hasta puntos como el contenido de las sentencias condenatorias, la notificación de las mismas, sus posibles defectos hasta el procedimiento y control, la responsabilidad de la dirección de medio libre en colocar previas evaluación al condenado a determinada unidad receptora siempre y cuando ésta este registrada como tal; asimismo, se precisa que el condenado en la evaluación antes mencionada sebe ser examinado por un psicólogo y una trabajadora social que laboren en dicha dirección del medio libre lo que la anterior legislación no se especificaba nada al respecto.

Por otro lado, en el supuesto de incumplimiento de la ejecución de la pena por parte del sentenciado, le faculta al Juez para tomar acciones y se pronunciara sobre la conversión o la revocación de la pena, y en cumplimiento del principio de legalidad se señala que estas acciones deben llevarse a cabo previa audiencia con las partes interesadas.

Asimismo, en la “*Disposición complementaria modificatoria*”, artículo único se modificó los artículos 34° y 35° del Código Penal y en lo que respecta al artículo 34° “*Prestación de servicios a la Comunidad*”, preciso que ésta pena obliga al condenado a trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos, otras instituciones similares u obras, siempre que sean públicos; existiendo una salvedad en ésta pena la que también puede ejecutarse en instituciones privadas con fines asistenciales o sociales; además, éstos servicios son asignados, en lo posible, conforme a las aptitudes del condenado, debiendo cumplirse en jornadas de diez horas semanales, entre los días sábados, domingos o feriados, de modo que no perjudiquen la jornada normal de su trabajo habitual, pudiendo quedar el condenado autorizado para prestar estos servicios en los días hábiles semanales, computándose la jornada correspondiente, jornada que solo puede extenderse de diez a ciento cincuenta y seis jornadas de servicios semanales, salvo disposición distinta de la ley. Esta ley fue reglamentada mediante el Decreto Supremo N° 004-2016-JUS.

- f) **Decreto Legislativo N° 1300.-** Finalmente, en diciembre del 2016, se publicó en el diario oficial el Peruano, éste el **Decreto Legislativo**, dentro del marco que se delegó al ejecutivo para legislar en materia de seguridad ciudadana, y otros puntos, Decreto Legislativo que “*Regulo el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas en ejecución de condena*” señalando este dispositivo que en los casos de conversión de la pena solo la obtienen los sentenciados a pena privativa de la libertad, *a razón de siete días de prisión por una jornada de prestación de servicios a la comunidad* o por una jornada de limitación de días libres; además se le impone reglas de conducta que deberá cumplir por el resto de su condena en libertad debiéndose presentar a la oficina del medio libre del INPE más cercano con la finalidad de poder registrarse de manera periódica y además recibir el tratamiento. Se dispone además que mediante supervisiones y evaluaciones, los profesionales penitenciarios remiten sus informes al juez, quien confirmara su progresión o regresión en el tratamiento recibido. En caso de cometer un nuevo delito sancionado con una pena no menor a 3 años, la autoridad puede revocar la

libertad del sentenciado y ordenar nuevamente su reclusión en un centro carcelario. Asimismo, la Dirección del Medio Libre día a día debe supervisar, controlar y proporcionar tratamiento para lograr la resocialización, obteniendo así una especie de reconciliación con la sociedad de aquellos que infringieron las leyes, pero que ahora vuelven a sus familias y comunidades como mejores personas, con menores probabilidades de recaer en el delito y sin la estigmatización que acarrea el seguir privado de su libertad.

Pese a la normatividad emitida a lo largo de varios años, podemos apreciar el uso tímido que los órganos jurisdiccionales han dado a la pena de prestación de servicios a la comunidad, el legislador ha concedido las herramientas pertinentes para que esta alternativa a la pena privativa de libertad se haya utilizado como mayor énfasis, sin embargo en la realidad se aprecia que pese a que de las alternativas a la prisión, una de las más útiles para conseguir la resocialización sin estigmatización del condenado es la prestación de servicios a la comunidad, su uso ha sido algo deficiente por parte de los operadores jurisdiccionales.

Por otro lado, el órgano encargado a controlar su ejecución no lo ha hecho de la manera que debería, tal vez por desidia o tal vez por la falta de índole presupuestario e inclusive de personal administrativo; es por ello que en mi país se percibe en la población un marcado aire de desazón e incredulidad hacia las autoridades judiciales, ya que existe una apreciación errónea, de que no existe la justicia y que la impunidad es el común denominador en la vida judicial.

Pero no solo con la publicación de normas el Estado ha tratado de poner en marcha esta alternativa a la pena privativa de libertad o de prisión como se le llama en otras latitudes, sino que a lo largo de los años producto de la justicia mediática, en código penal se ha visto modificado en más de seiscientas veces, es por ello que el Congreso de la República a través de su comisión de Justicia ha intentado emitir un Código Penal reformado y actualizado, y lo digo así, porque ese estudio de reforma pese a que está siendo trabajado en varios periodos parlamentarios desde el año 2001, hasta la fecha el nuevo código penal ve la luz de su publicación; entonces considero traer a colación lo trabajado por el legislativo de mi país en el capítulo “de las penas”, específicamente de la pena de

prestación de servicios a la comunidad, en donde apreciaremos las idas y contramarchas que han dado nuestros legisladores respecto de la pena materia de esta investigación.

### **3.2.3.- Congreso de la República: Proyectos de Ley de reforma del Código Penal - La Prestación de Servicios a la Comunidad.**

La pena de Prestación de Servicios a la Comunidad o Trabajo en Beneficio de la Comunidad en el ordenamiento penal español, no solo ha sido materia de análisis y estudio en claustros universitarios, sino que también ha sido desarrollada por reconocidos juristas nacionales y extranjeros, no siempre con buenos pronósticos y es que a pesar de que en nuestro código penal la figura del Prestación de Servicios a la comunidad es de origen brasileño, considero que en donde más se ha desarrollado doctrinalmente es en España, país en donde juristas de renombre ha investigado y desarrollado teorías respecto de lo positivo y lo negativo que el trabajo en Beneficio a la Comunidad ha brindado como medidas alternativas a la pena de prisión o pena privativa de libertad como se denomina en nuestra patria.

Desde el momento mismo en que entro en vigencia el Código Penal, la pena de prestación de servicio comunitario ha sufrido una serie de cambios y es que las circunstancias que vivía nuestra nación en el año 1991, son totalmente diferentes a las que se viven en la actualidad, nuestro código penal ha sufrido aproximadamente seiscientas modificaciones desde que entro en vigencia, es por ello que desde el año 2002, el Congreso de la Republica a través de su Comisión de Justicia ha tratado de reformar el Código Penal tratándonos de dar un nuevo cuerpo normativo penal; lamentablemente pese a los años transcurridos, no ha sido posible diera a luz dicho cuerpo legal; y es que a través de sus respectivos proyectos de Ley trató de modificar la pena de Prestación de Servicios a la Comunidad.

Al efectuar una investigación de los proyectos de ley presentados ante la Comisión de Justicia del Congreso de la Republica, es posible ubicar tres proyectos de reforma del Código Penal, cada uno de ellos realizados en diversos periodos parlamentarios empezando en el año 2002, apreciándose que son tres comisiones las que han realizado un trabajo de revisión, actualización acorde a las nuevas corrientes doctrinarias, creación de tipos penales del articulado del código penal vigente siempre con la mira de emitir un

nuevo cuerpo normativo; dentro de dicha revisión también se ha visto afectado o tal vez beneficiado el sistema de penas entre, ellos la Pena Limitativa de Derechos como lo es la Pena de Prestación de Servicio Comunitario. Las Comisiones revisoras son las siguientes:

### **3.2.3.1.- Primera Comisión revisora del Código Penal**

- Como se mencionó en el párrafo precedente, el Estado peruano, ya en el año **2002**, consideraba que el Código Penal debía ser reformado de manera íntegra, es por ello que **mediante Ley N° 27837** se creó la primera Comisión revisora del Código Penal, ésta tuvo como labor el revisar el texto del Código Penal de 1991 normas modificatorias y adecuación a los delitos previstos en el Estatuto de Roma, que luego presentar como trabajo final, no fue objeto de discusión alguna por las siguientes comisiones ya que solo fue tomada como referencia

### **3.2.3.2.- Nueva Comisión Especial Revisora del Código Penal**

- Posteriormente, el año 2006 mediante **Ley N° 28891<sup>6</sup>** se creó la Nueva Comisión Especial Revisora del Código Penal, la que se encargó de “proseguir con la revisión del texto del Código Penal con la finalidad de así poder concluir con el anteproyecto de Ley de Reforma; ésta comisión solo aprobó el Título Preliminar y los artículos del 1° al 27° de la Parte General del Código Penal, es decir no reviso de modo alguno el Título I Capítulo I “Clases de Penas” y entre ellas la pena Limitativa de Derechos –Prestación de Servicio Comunitario.

### **3.2.3.3.- Comisión Especial Revisora del Código Penal**

- Posteriormente, **mediante Ley N° 29153 de fecha 16 de diciembre del año 2007 se creó la Comisión Especial Revisora del Código Penal**, la misma que luego de trabajo realizado emitió su

---

<sup>6</sup> Ley N° 28891- Diario Oficial El Peruano 13 de octubre del 2006

correspondiente informe (Diciembre 2009)<sup>7</sup> correspondiente a los años 2008 – 2009, esta llamada nueva comisión tuvo sus antecedentes en dos comisiones especiales anteriores, fue creada bajo la denominación “Ley que crea la nueva Comisión Especial Revisora del Código Penal” y su finalidad fue la de continuar con la revisión del texto del Código Penal de 1991 y normas modificatorias, estuvo integrada por representantes del Congreso de la República (Periodo 2006 – 2011), del Poder Judicial, Ministerio Público, los Colegios de Abogados de la República entre otros; la mencionada comisión entregó su informe preliminar a la presidencia del Congreso el 29 de diciembre del 2009

Esta comisión concluyó con la revisión, aprobación y sistematización de la totalidad del articulado que comprendía el Título Preliminar y el Libro Primero ( Parte General) del Código Penal; asimismo en la parte especial se aprobó el articulado habiéndose llegado solo hasta el artículo 129°, es decir esta comisión modificó noventa y un artículos, habiéndose confirmado la vigencia de treinta y seis de ellos, e incorporó doce nuevos artículos además de haber abrogado diez artículos del Código Penal.

En el extremo de las penas limitativas de derechos, ésta comisión revisora no realizó mayor modificación a la pena de prestación de servicios a la comunidad, el artículo 33° de dicho anteproyecto, es similar al que hoy está vigente en el código Penal , salvo con una pequeña diferencia cuando se refiere que la prestación de servicios a la comunidad señala que *ésta debe cumplirse en entidades asistenciales, hospitales, escuelas, orfanatos, otras instituciones similares y obras públicas, mientras que el Código en vigencia señala que se debe cumplir ese servicio en hospitales, escuelas, orfanatos, otras instituciones similares u obras, pero con la precisión de que ésta “siempre” deben de ser públicas.*

---

<sup>7</sup> Congreso de la República - Oficio N° 413-2009-CTC-CERCP/CR de fecha 16 de diciembre del 2009

Por otro lado, la comisión revisora en lo concerniente a la Conversión de la Pena Privativa de Libertad – Capitulo III – Sección I – artículo 53°, precisó que en casos en que no fue procedente la suspensión de la ejecución de la pena o la reserva del fallo condenatorio, el Juez “podrá” convertir la pena privativa de libertad no mayor de cinco años en otra de prestación de servicio comunitario a razón de siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad, es decir *elevó el mínimo genérico de su duración que era de dos años de las penas privativas de libertad temporales*, ello con la finalidad de facilitar la utilización de otras penas no privativas de libertad en la sanción conminada para delitos de escasa gravedad.

**La vigencia de trabajo de esta comisión fue ampliada mediante las leyes N° 29295 y N° 29435**, es decir el periodo del ejercicio de sus funciones se amplió a dos años más, por lo que al final de su labor concluyó un año después presentando el 17 de diciembre del 2010 su informe final y el anteproyecto de Reforma del Código Penal.

- Para el año 2011, con el cambio de gobierno trajo consigo el cambio también de los integrantes del Poder Legislativo, éste poder dispuso la reanudación de los trabajos de revisión del ordenamiento penal.

Para ese año, (2011) el Código Penal, requería ya de una revisión integral de su texto, no solo por las necesidades nuevas que la sociedad que en ese entonces necesitaba sino también por las constantes y no sistemáticas modificaciones que sufrieron los artículos del cuerpo normativo desde su puesta en vigencia en el año 1991 , es así que cuando tenía veinte años de vigencia el Código Penal (2014) ya había sido reformado en 501 oportunidades, precisándose que la mayor parte de modificaciones se vio en el incremento de las penas en su articulado; pero también existió un segundo bloque de reformas que implicaron la incorporación de nuevos artículos en la creación de nuevas conductas, con el consiguiente recorte de normas del Derecho Penal; es en base a ello que mediante Dictamen la Comisión revisora planteo

el nuevo Texto sustitutorio para la adopción de la Ley del Nuevo Código Penal, estableciéndose un sistema de penas mucho más coherente en concordancia con el valor superior del bien jurídico vida.

- En mayo del año 2014, se propuso el “Proyecto de Ley de Nuevo Código Penal” (**Proyecto de Ley N° 3491/13-CR**), en éste proyecto se aprecia ciertas modificaciones a la estructura del índice del Código Penal, en su Título III “de las Penas” Capítulo I, “Clases de Penas” (artículo 38°) aparecen en el artículo 28° del Código penal Vigente, sin embargo no sufre mayor cambio en su clasificación como son la pena Privativa de Libertad, la Restrictiva de Libertad, la Limitativas de Derechos y la Multa.
- Tiempo después, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos (Periodo Anual de Sesiones 2014 2015) luego de apreciar la existencia del Proyecto de Ley N° 3491/13-CR que proponía un Nuevo Código Penal, procedió a verificar ciento cincuenta y un proyectos de ley más, los mismos que hasta esa fecha plantearon diversas reformas al Código Penal además de diversas leyes especiales; ante ello, en enero del año 2015 presentó a la Presidencia del Congreso basado en 152 proyectos, el Proyecto de Ley “texto sustitutorio” del Nuevo Código Penal.

Este Proyecto evidencia un marcado avance sobre todo porque el código vigente presentaba serias dificultades de sistematicidad, ello debido sobre todo a la gran variedad de reformas parciales que sufrió a lo largo de su vigencia, apreciándose una casi nula concordancia, debido en un punto a la desproporción de penas en algunos casos y en otros a la existencia de conducta altamente lesivas o peligrosas con penas leves y penas severas para comportamientos menos dañinos; también para ese tiempo ya existía una gran variedad de leyes especiales que se mantenían dispersas que causaban problemas en la sistematicidad del Código Penal vigente.

El texto en mención formula ciertas diferencias con la Sección III del Título I “Clasificación de las Penas” ya que en su artículo 33° presenta las mismas penas que aparecen del Código Penal Vigente en su artículo 28°, es decir las clasifica en privativa de Libertad, Restrictivas de Libertad, Limitativas de Derechos y la Multa, pero en donde sí se aprecia diferencias en la clasificación de las penas limitativas de derechos, el artículo 37° “Clases de Penas Limitativas de Derechos”, excluye la pena de “Limitación de días libres que aparece en el inciso 2° del artículo 31° del Código Penal vigente, e incorpora en el proyecto artículo 37° inciso 3° la pena de “Expulsión del País de Extranjeros”, conjuntamente con la Prestación de Servicios a la Comunidad, la Limitación de Días Libres y la Inhabilitación.

El artículo 40° del proyecto “Prestación de Servicios a la Comunidad”, es similar a lo que señala el artículo 34° del Código Penal vigente, desde que esta pena obliga al condenado a trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitales, escuelas orfanatos y otras instituciones u obras pero con la condición de que éstas deben ser de carácter público, solamente considero que el código vigente en mucho más amplio el ámbito de aplicación ya que en el inciso segundo del artículo 34°, precisa que la prestación de servicios a la comunidad “también” pueden ejecutarse en instituciones privadas que tengan “fines asistenciales o sociales” ; asimismo, los demás incisos son en ambos muy similares, desde la forma en que los servicios deben ser asignados, las características o aptitudes del condenado, modos y días en que estas jornadas deben cumplirse, la extensión de las jornadas y que la ley establecerá los procedimientos para la asignación de los lugares , la supervisión y el desarrollo de la prestación de estos servicios.

- En octubre del año 2016, se propuso el Proyecto del Nuevo Código Penal, (Proyecto de Ley N° 498/2016-CR); ésta proyecto *también trajo consigo modificaciones al proyecto anterior y al código penal vigente y con respecto a este último, se aprecia que en lo que respecta a las clases de penas, el proyecto consigno la mismas que actualmente están*

en vigencia, pero cuando en el capítulo III desarrolla las Penas Limitativas de Derechos, lo subdivide en subcapítulos, siendo que el primero de ellos trata respecto a las Disposiciones Aplicables a las penas Limitativas de Derechos , señalando *que la pena de Prestación de Servicios a la Comunidad se aplica como autónoma cuando este prevista en cada delito y también como sustitutivas de la pena privativa de libertad cuando ésta a criterio del Juez no sea superior a cinco años*, así como que su naturaleza, y la modalidad del hecho punible, personalidad del agente permitan al juzgador que esta medida impediría cometer nuevo ilícito; esto difiere en lo que señala el código penal vigente que en su artículo 32°. En lo que respecta a la aplicación de la prestación de servicios a la comunidad cuando la pena está establecida en el ilícito como autónoma o sustituta de la pena privativa de libertad cuando esta sanción a criterio del juez no sea superior a cuatro años.

Por otro lado el artículo 36° del proyecto desarrolla la “Duración y Revocación de la Pena sustitutiva”, señalando que la pena de prestación de servicios a la comunidad cuando se aplican como sustitutivas de la pena privativa de libertad, esta se hacen de acuerdo a las equivalencia señalado en el artículo 67° es decir la pena privativa de libertad no mayor a cinco años en otra de prestación de servicios a la comunidad a razón *de siete día de privación de la libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad*; en este aspecto, el artículo 33° del Código Penal vigente que solo trata de la “duración de penas sustitutivas”, difiere del proyecto cuando señala que la duración de la pena de prestación de servicios a la comunidad cuando se aplican como sustitutivas de la pena privativa de libertad debe hacerse de acuerdo a la equivalencia señalada en el artículo 52° es decir, es decir *siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad*.

El proyecto en el subcapítulo II del capítulo II “Penas Limitativas de derechos” desarrolla en su artículo 37° propiamente la pena de

Prestación de Servicios a la Comunidad, éste artículo es una copia exacta de lo que señala el artículo 34° del código vigente, es decir los lugares en donde pueden desarrollarse la prestación de servicios comunitarios, los requisitos como aptitudes del condenado, los días en que se realizaran , la extensión de las jornadas semanales y la precisión de que será mediante ley y los reglamentos que correspondan los que establecerán los procedimientos para la asignación de lugares y supervisión del desarrollo del cumplimiento de esta pena.

Por otro lado el Titulo III “Conversiones de la Pena” del proyecto en su artículo 67° señala que el Juez puede realizar una conversión de pena privativa de libertad cuando esta es *no mayor de cinco años* en otra de prestación de servicios a la comunidad a razón de siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios, esto sucede en los casos en que no procede una suspensión de la ejecución de la pena o una Reserva del Fallo Condenatorio; por su parte el código penal vigente en su artículo 52° de la misma forma cuando no procede una reserva del fallo condenatorio o una suspensión de la ejecución de la pena comúnmente conocida como “pena suspendida” el juez puede convertir *una pena no mayor de cuatro años* en una de prestación de servicios a la comunidad a razón de siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad.

En lo que respecta a la revocación de la conversión de la pena privativa de libertad y que aparece en el artículo 68° del proyecto precisa que necesariamente debe existir un apercibimiento de la autoridad judicial para que la conversión de una pena privativa de libertad sea revocada cuando el condenado haya incumplido de manera no justificada con la pena de prestación de servicio comunitario; construcción similar con lo que señala en código vigente en su artículo 53° en lo que se refiere a la equivalencia señalada.

Pero no solo existe la revocación por las causales antes mencionadas, ya que el artículo 69° del proyecto desarrolla la revocatoria de la

conversión de la pena privativa de libertad por la comisión de delito doloso, el mismo que al igual que el artículo 54° del código vigente precisa que cuando está en ejecución una sentencia la conversión de la pena privativa de libertad quedara revocada de manera automática; existiendo una diferencia en cuanto a la penalidad que debe tener este nuevo delito doloso ya que en el proyecto se estipula que debe ser reprimido con una pena privativa de libertad superior a tres años, mientras que en el código penal vigente se precisa que el nuevo delito doloso debe ser sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres años.

Cuando se trata de Convertir penas de prestación de servicios a la comunidad cuando han sido aplicadas como pena autónomas impuestas en caso de delito o falta y se da un incumplimiento injustificado de la misma, el artículo 70° del proyecto presenta similitud con lo que señala el artículo 55° del código penal vigente, salvo que en éste último precisa que para que esto suceda debe existir un previo apercibimiento de la autoridad judicial, lo cual no existe en el proyecto.

Asimismo, el proyecto en su artículo 71° desarrolla la conversión de la pena de multa y respeto a la prestación de servicio comunitarios precisa que cuando el condenado deviene en insolvente por causas ajenas a su voluntad, la pena de multa se puede convertir en una pena de prestación de servicios comunitario con una equivalencia de una jornada por cada tres día multa que no haya pagado, existiendo en este proyecto una rebaja sustancial en la conversión en prestación de servicio comunitarios ya que el artículo 56° del código penal vigente precisa que la equivalencia es de una jornada por cada siete días multa impagos.

#### **3.2.4.- La pena de prestación de servicios a la comunidad como alternativa a la pena privativa de libertad**

Cuando las penas alternativas fueron introducidas en el sistema de penas en nuestro código penal del año 1991, surgieron muchas críticas y una de ellas fue que a pesar de

que el punto de partida eran las buenas intenciones, se criticó de que esta se hizo sin existir un estudio adecuado de factibilidad y de lo que se requería para ser implementadas, tampoco en esos tiempo se tenía un estudio adecuado sobre la posibilidad de su desarrollo, es por ello que consideramos que su recepción inicialmente estuvo motivada por la búsqueda de sustitutos a la pena privativa de libertad de corta duración; es por ello que algunos sectores de la doctrina peruana han señalado que no existió una evaluación de si el sistema de ejecución penal podría administrar y controlar su ejecución.

Ahora, si bien es cierto que esta pena se encontraba contenida en un cuerpo legal como lo es el Código Penal de 1991, que solo buscaba un uso adecuado del poder punitivo consagrado a un sistema coherente y respetuoso de los principios de proporcionalidad y humanidad de las penas; también es cierto que ya desde el año 1992, dicho sistema de penas fue seriamente dañado afectado por la implementación de una política criminal de excepción, que comenzó a ser aplicada en los delitos de terrorismo para posteriormente ser incluida otros delitos comunes.

#### **3.2.4.1.- Orígenes de las alternativas a la pena privativa de Libertad**

Más allá de la discusión del origen y fundamento de la cárcel o pena de cárcel o pena privativa de libertad, lo cierto es que logro en poco tiempo ser aceptada como pena por excelencia, desarrollándose diversas teorías que la justificaban, siendo la más utilizada y aceptada aquella que afirma que sirve para prevenir el delito mediante la resocialización de la persona que pudiera haberlo cometido.

Es por ello que luego de aproximadamente doscientos años de vigencia los postulados de humanización han sido dejados de lado o se ha constatado que los mismos no pueden ser cumplidos, siendo evidente que el sistema penitenciario no solo de mi país sino que de muchos otros países se constituye en un ejemplo diario de vulneración de los derechos de las personas que cumplen carcelería; es por ello que en Europa, surgió una crisis del paradigma resocializador de la prisión, la misma que se dio a partir de la década de los 70 del siglo XX, debido a una serie de factores, siendo las más importantes el que los efectos nocivos alcanzaban tanto a la persona privada de libertad como a sus propios familiares y porque no decirlo también alcanzaba al personal penitenciario; se apreció que la cárcel no resocializa

a la persona sino que genera efectos resocializadores, asimismo se apreció que las víctimas no veían satisfechas sus necesidades de resarcimiento cuando privaban de su libertad a su agresor entre otros.

La búsqueda de alternativas a la privación de la libertad, no es un hecho reciente, sino que se han dado desde varios años atrás, inclusive los enfoques que se desarrollaron inicialmente ha variado, por ejemplo a mediados del siglo XIX, estas alternativas buscaban acortar el tiempo de permanencia en un establecimiento carcelario, ello con la finalidad de evitar la sobrepoblación de estos establecimientos, pero no es hasta mediados del siglo XX en que se propusieron alternativas para evitar el ingreso a un establecimiento penitenciario, desarrollándose de esa manera penas distintas a la prisión; estas alternativas apuntaron su crítica al efecto resocializador de la prisión y el carácter inhumano de la pena privativa de libertad y en especial a la inhumanidad de las penas de larga duración.

En el ámbito de las Naciones Unidas, las primeras regulaciones penitenciarias tienen sus antecedentes en reuniones de 1928 y 1930, en las que se establecieron normas relativas a derechos mínimos de reclusos y condiciones en establecimientos penitenciarios; pero fue el año 1955, especialmente significativo ya que tuvo lugar el Primer Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, en Ginebra; en donde se aprobaron las *“Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”* con la pretensión de establecer principios y reglas relativas a la organización y tratamiento penitenciarios; dentro de esas reglas mínimas, es la número 57 señala que *“la prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación”*, es decir, alude al perjuicio que causa el encarcelamiento en sí mismo y la urgencia de orientar las políticas y medidas relativas a la pena de prisión hacia la no reincidencia futura, con ello se procuraba que *“el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino*

*también que sea capaz de hacerlo y así lograr la reinserción social una vez en el exterior*; por su parte (Mepelli Caffarena 2006) precisa que fue en el año 1973 en donde se concretaron las *“Reglas mínimas para tratamiento de delincuentes”* teniendo como base el modelo establecido en 1955.

Con el paso del tiempo y ante la mayor necesidad de control y especialización institucional, ya en los años 80 se crearon instituciones como el Comité de Ministros del Consejo de Europa de 1980 y el Comité de Cooperación Penitenciaria de 1984. En cuando a la normas concretas, es destacable las *“Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad conocida como Reglas de Tokio (1990 2020)”* aprobadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990: *“esta contienen una serie de principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad, así como salvaguardias mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de la prisión”* tienen además *“por objeto fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, especialmente en lo que respecta al tratamiento del delincuente, así como fomentar entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad”*, siendo un objetivo fundamental el que los Estados miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente” y cuyo objetivo es reducir la aplicación de la imposición de la pena de prisión; considerándose que esta reglas son los principales referentes en cuanto a las alternativas a la pena de prisión.

En el Perú, en 1991, el reciente Código Penal planteaba como orientación político criminal, la reducción del uso de la cárcel. No obstante, ya con la venida del nuevo siglo y a casi treinta años de vigencia del citado cuerpo normativo es evidente que dicha orientación no se ha cumplido y no es la vigente. En tal sentido, en la realidad actual la aplicación de las denominadas penas alternativas sigue siendo un tema pendiente, considerada aún como un elemento no explorado en la resolución de la crisis penitenciaria.

Por otro lado, si bien es cierto nuestro código penal planteaba una orientación político criminal de reducción del uso de la cárcel; también es cierto que reconoce que a pesar de las críticas que puede realizarse a la cárcel, ésta es una medida adecuada aun para delitos de extrema gravedad.

#### **3.2.4.2.- Orígenes de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad**

Fue en Inglaterra en donde esta figura nace, ello como una respuesta a la superpoblación carcelaria proveniente de la Segunda Guerra Mundial, es así que la Criminal Justice Act de 1972 creó la *Community Service Order*, (que introdujo esta pena para Inglaterra y Gales), diversos países anglosajones como varios estados australianos, Escocia, Estados Unidos y Alemania conocieron la introducción de la sanción en sus catálogos punitivos durante la década de los 70. En los años 80 o a inicios de los 90 hicieron lo propio países como Italia, Canadá, Irlanda, Francia, Portugal, Australia, Israel, Países Bajos, Bélgica, Suiza, Suecia, Dinamarca, Noruega o Finlandia. Más allá de ello, la experiencia de puesta en marcha de esta pena como alternativa a la pena privativa de libertad de corta duración ha desbordado por completo el ámbito de los países occidentales.

Fue a fines del siglo XIX y ya de manera decidida a comienzos del siglo XX, las penas de trabajos comunitarios comienzan a hacer su aparición en diversos ordenamientos, básicamente con la función de sustituir a la pena privativa de libertad en caso de impago de una sanción pecuniaria. En Italia cumplió tal función, así como la de pena autónoma para algunas infracciones menores, desde su temprana introducción en el CP 1889. En el ordenamiento alemán se introduce con vigencia para todo el territorio en 1921, tras diversas experiencias menores en el s. XIX. En Portugal fue introducida en el Código de Procedimiento Criminal (art. 639) en 1929, pero su introducción y aplicación de una verdadera pena de trabajos comunitarios es un fenómeno que se desarrolla en los diferentes ordenamientos en los años 70 y 80 del siglo pasado. Prolegómenos directos de ello serían varias propuestas doctrinales de notable incidencia elaboradas en los años 60, señaladamente la que cristalizaría en el § 52 del Proyecto Alternativo de CP alemán.

### **3.2.4.3.- Desarrollo doctrinario: La Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad**

La pena de prestación de servicios a la comunidad o trabajo en beneficio de la comunidad como se le denomina en España y otros países occidentales se configuro desde sus primeras propuestas de creación como una alternativa a las penas privativas de libertad, es por ello que la doctrina mayoritaria la considera como una institución jurídica llamada a reducir el protagonismo de las penas privativas de libertad, sirviendo de alternativa sancionadora a las mismas; se entiende generalmente que la sanción de trabajos comunitarios debe servir sobre todo para evitar la imposición de penas cortas privativas de libertad, criticadas ampliamente en todos los sectores de la doctrina penal.

Pero así como existen amplios sectores de la doctrina penal que respaldan a esta figura; también los hay sectores que en general entienden que estas penas son ineficaces, ya que por su brevedad no dejan margen para desarrollar intervención resocializadora alguna.

Refiriéndose a las alternativas a la pena privativa de libertad de corta duración, el profesor (Prado Saldarriaga 1998) señala que en la doctrina y en el derecho comparado se suelen emplear las expresiones medidas alternativas, sustitutivos penales o subrogados penales, para identificar a un variado conjunto de procedimientos y mecanismos normativos, que tienen como función común la de eludir o limitar la aplicación o la ejecución de penas privativas de libertad, de corta o mediana duración.

Es por ello que la pena de prestación de servicio comunitario es una pena alternativa por excelencia, tanto en su aplicación como pena principal en cuanto sustitutivo, como se desprende de los informes estadísticos elaborados por Instituciones Penitenciarias en los países en donde es aplicada; en nuestro país es aplicada desde el año 1991 con escaso desarrollo; sin embargo en España el ordenamiento penal lo recoge por primera vez en el Código Penal de 1995, pero no fue el primer país en Europa que la implanto ya que el trabajo en provecho de

la comunidad es recomendada desde 1976 con carácter general por el Consejo de Europa.

Por su parte el profesor (De la Cuesta Arzamendi 2002) refiriéndose a los inicios de la pena materia de investigación, señala que en Inglaterra fue introducida por primera vez en 1972 para delincuentes primarios, esta pena se estableció en general como una pena de privación del tiempo libre, obligándose "voluntariamente" el condenado a dedicar ese tiempo a una prestación gratuita de contenido socialmente positivo; en efecto esta pena es, en efecto, la realización de una actividad de interés comunitario normalmente enmarcada, aunque no de manera exclusiva, en el ámbito de actuación de asociaciones u organizaciones altruistas o de carácter humanitario: ayuda a enfermos, ancianos, niños, disminuidos, donantes de sangre o de órganos, ayuda en carretera... Evidentemente, no todo delincuente es susceptible de esta sanción, más bien orientada hacia jóvenes o semiadultos responsables de delitos no graves, pero que no pueden beneficiarse de una suspensión condicional de la pena. Su implantación trae consigo un servicio de asistencia-control y de la existencia de una oferta suficiente de trabajos válidos. No obstante, la experiencia proveniente de los países que la han introducido, bien como pena independiente o como contenido de algunas de las condiciones inherentes a las instituciones probatorias, resulta de gran interés."

Asimismo, (J. De la Cuesta Arzamendi 1993) Remarca que el origen de estos procedimientos y mecanismos despenalizadores varía en atención a su modalidad. Así por ejemplo, los sistemas de prueba como la condena condicional y el régimen de la probación se vienen empleando desde finales del siglo pasado. Mientras que el mayor número de sustitutivos o medidas alternativas, hoy conocidos, han sido promovidos a partir de los movimientos de la política criminal de la década del sesenta.

Sin embargo, consideramos que en todos estos modelos, mecanismos o procedimientos despenalizadores, tiene implícito un mismo objetivo: que es el contrarrestar el acceso a la prisión por breves períodos de tiempo. Sobre todo en atención a que la costumbre criminológica demuestra que este tipo de

encarcelamientos breves, resultan estigmatizantes y negativos para el condenado. Y además al impedir toda esperanza de prevención general o especial ya que resienten las exigencias del principio de humanidad

Por su parte, (Larrauri 1991) señala que el uso judicial indiscriminado que se ha venido haciendo de medidas alternativas, así como su excesiva formalización, suscitaron, a mediados de los ochenta, importantes cuestionamientos en torno a su utilidad real. En lo esencial se ha objetado que aquéllas no ejercen un efecto relevante sobre el acceso a los centros carcelarios, ni sobre su descongestión y que estos procedimientos han extendido de modo desmesurado el control penal fuera de la cárcel, y que lo han delegado a agencias extra-penales que actúan con ausencia de garantías para los condenados.

Esta profesora ha señalado que el uso de medidas alternativas tendría un signo reaccionario y simbólico, y que serían más que alternativas "complementos" de la cárcel, ello en razón de que la proyección de los sustitutivos sobre formas leves de criminalidad, han configurado un instrumento de reafirmación y de relegitimación de la cárcel, no apoyando en nada las propuestas superadoras de la prisión, que son enarboladas desde la criminología crítica y el abolicionismo.

A señalado además, que este efecto de complemento parecía deberse a varios motivos: por su presunta benevolencia las alternativas eran aplicadas más frecuentemente de lo que hubiera sido una condena de cárcel, al introducir nuevos requisitos introducían paralelamente nuevos motivos de encarcelamiento si estos se vulneraban, al expandir la capacidad de la cárcel los tribunales volvían a sentenciar a la cárcel, al fracasar respecto de los considerados delincuentes duros relegitimaban que para estos la cárcel era la única posibilidad. Entonces, la cárcel seguía repleta con los delincuentes considerados más peligrosos y las alternativas iban dirigidas a sectores (jóvenes, delincuentes por primera vez, delincuentes de cuello blanco) que tampoco eran tradicionalmente condenados a la cárcel.

Ante lo precedentemente señalado, otro resultado no práctico de los sustitutivos tiene que ver con un origen psicosocial ya que la presencia normativa produce en los sectores sociales el agravamiento de la visión de inseguridad ciudadana, principalmente cuando aquellas medidas se aplican a formas de delincuencia que

coyunturalmente se estiman relevantes. Pues bien, la respuesta política que a ello otorga el Estado se plasma, generalmente, en una medida sobrecriminalizadora que vuelve a abrir los accesos de la prisión, sea porque se anula la aplicación de tales medidas de modo general o específico, o debido a que se incrementan los mínimos penales de los delitos cuestionados para hacerlos inaccesibles a los alcances despenalizadores de las medidas alternativas y ello se aprecia de manera constante en nuestro país, con la dación de normas que criminalizan conductas sobre todo por presión mediática. Un claro ejemplo de este efecto negativo de cómo se maneja la política criminal, lo podemos apreciar en la Ley 26461 – Ley de Delitos Aduaneros publicada en el diario oficial El Peruano el 08 de junio de 1995. Este dispositivo legal se originó en la reacción de diversos grupos de presión ante el tratamiento "benigno y dócil", que por vía de los sustitutivos penales alcanzaba la represión de los delitos aduaneros de contrabando y defraudación de rentas de aduanas. La nueva legislación elevó los mínimos de las penas privativas de libertad a cinco años, con lo que los mencionados ilícitos quedaban fuera del radio de acción de los subrogados penales, pero ello no fue todo ya que dicho dispositivo legal trajo consigo el impedimento de que los jueces pudieran considerar las dimensiones del injusto o la condición personal del agente, para decidir la efectividad de la pena de prisión aplicable.

Sin embargo, pese a los posiciones a favor y contrarias podemos afirmar que encontramos medidas alternativas o sustitutivos penales, además de nuestro Código Penal, en el Código Penal Portugués de 1982; en el Código Brasileño de 1984; en el Código Penal Cubano de 1987; en el Código Francés de 1992 y en el Código Penal Español de 1995. Pero, además, el volumen y la diversidad de los subrogados penales que se incluyen en tales Códigos son mucho más amplios y ricos en opciones, que los que fueron incorporados en el Proyecto Alternativo Alemán de 1966 bajo la influencia del movimiento descarcelatorio de los sesenta.

A lo antes señalado, el jurista (F. -G. Muñoz Conde 1993) señaló ante las críticas expuestas que todas ellas han sido absueltas de manera consistente, con dos argumentos tan simples como realistas y sólidos. Por un lado, se ha dejado en claro que el objetivo de las medidas alternativas nunca ha sido el de abolir la prisión. Y por otro lado, que a pesar de sus disfunciones los sustitutivos siguen siendo un

medio de control penal menos dañino que la cárcel; afirmación que se aprecia en la práctica actual al detectar la inclusión de sustitutivos penales de manera predominante, en los Códigos Penales promulgados en los últimos tiempos.

Entonces, consideramos atinado y coherente para nuestra política criminal seguir apostando por las medidas alternativas ya que obrar de otra manera, es decir eliminando su presencia o tal vez reduciéndola, frente a lo que es y representa materialmente la prisión en realidades como la nuestra, sería oponerse inconsecuentemente a uno de los pocos medios que permiten compatibilizar la sanción penal con la dignidad humana y con serias proyecciones de prevención especial; es por ello que Mercedes García A. realizó el siguiente comentario: "*... por mucho que no quepa ocultar el contenido de control presente en este tipo de instituciones, no puede negarse que éste es menor que el ofrecido por la cárcel y si se renuncia a ejercerlo en determinados casos, ello es un beneficio de consideraciones que tienden a evitar la desocialización del condenado, el efecto estigmatizador de la prisión y sus consecuencias sobre la dignidad humana. Por tanto, una política criminal orientada a la sustitución de las penas cortas de prisión por reacciones penales de distinta naturaleza se basa fundamentalmente en una concepción del Derecho Penal como última ratio, que en el caso español puede encontrar un válido apoyo en la proclamación constitucional de la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico*" (Francisco Muñoz Conde-Mercedes García Arán. Ob. cit., p. 497).

Finalmente, (Osset Beltran, Alternativas al cumplimiento de la condena 2014), señala que las alternativas a la prisión se promueven a través de normas de índole internacional que vinculan a los estados y su legislación; ésta normas establecen una orientación y límites comunes a los distintos Estados, con sus tan distintos sistemas penales y leyes reguladoras.

Por otro lado, inicialmente en Latinoamérica no hubo un desarrollo doctrinario consistente respecto de las alternativas a la pena privativa de libertad, sin embargo en los últimos años se aprecia que ello esta revirtiéndose y ya es posible apreciar sendas investigaciones y desarrollo doctrinario respecto de la figura de trabajo en beneficio de la comunidad o prestación de servicios a la comunidad como

alternativa a la a prisión, ello en razón de que en la mayoría de códigos penales de Latinoamérica, se han incluido en su bagaje de penas la de prestación de servicios a la comunidad o trabajo en beneficio de la comunicad, cada una con sus particularidades pero en el fondo se trata del trabajo gratuito del penado a favor de la comunidad como una forma o manera d resarcir el daño causado con el ilícito cometido.

Con respecto al Perú, uno de los juristas que mayor énfasis ha tenido en sus investigaciones respecto del tema ha sido profesor Víctor Prado Saldarriaga quien a través de múltiples artículos conferencias y publicaciones ha tratado el tema y en su totalidad ha argumentado lo beneficioso que sería su imposición con una mayor frecuencia.

Como lo afirma el profesor (Prado Saldarriaga, Las Penas de la Reforma Penal 1989), todas las penas, para empezar son limitativas o restrictivas de derechos; pero cuando se habla de penas limitativas, éstas sanciones son las referidas a las que no afectan la libertad, sino otros derechos como por ejemplo el derecho al ejercicio profesional o tal vez el derecho a la participación en la vida política del país.

Y es que esta pena de Prestación de Servicios a la Comunidad llevo al Perú en los años ochenta como una copia del sistema de penas del código penal brasileño, dichos cambios que se llevaron a cabo durante el llamado proceso de reforma penal, introdujo un cambio en el bagaje de penas y en la estructura sistemática de nuestro cuerpo normativo penal, el legislador brasilero introdujo estas innovaciones en su código del año 1984 como “Penas Restrictivas de Dereitos” dentro de la cual se encontraba la *“Prestacao de Servicios a Comunidades”*; afirma el profesor Prado que tanto la organización como la calificación de las distintas penas limitativas de derechos en nuestro Código Penal, han sido inspiradas en el código penal brasileño de dicho año y lo introdujo en el proyecto del año 1985 las mismas que se han mantenido hasta la puesta en vigencia del código del año 1991.

Por otro lado, señaló el mencionado jurista que la inserción de las penas limitativas de derechos en especial la Prestación de Servicios a la Comunidad constituyeron en su oportunidad una de las innovaciones más fecundas en el texto penal; sin embargo pese a los años pasados se hubiera esperado mejores resultados, lo cierto es que pese a que han transcurrido casi tres décadas desde la puesta en vigencia del código penal en el año 1991, se aprecia que su aplicación no ha dado los resultados que el legislador inicialmente espero.

Del mismo modo (Abad Contreras 2004), es de opinión de que si bien es cierto la pena de prestación de servicios a la comunidad incorporadas a nuestra legislación, conceptualmente, tiene coincidencias con la legislación penal Portuguesa, país en que es aplicada como pena alternativa a la pena privativa de libertad efectiva, ideada para sustituir penas de prisión de corta duración; también es cierto que existe una diferencia fundamental en cuanto a la pena de corta duración donde señala específicamente que las penas de corta duración en dicho país están referidas, básicamente, a penas inferiores a seis (06) meses, tiempo en la que el condenado deberá cumplir por disposición del Juez, jornadas de trabajo en instituciones de derecho público y privado además de interés para la colectividad.

Por su parte el Profesor (J. Hurtado Pozo 2005) considera que para la dogmática moderna no queda ninguna duda acerca del carácter fragmentario del Derecho Penal, pero que el Estado debe recurrir a otros medios antes de utilizarlo, el mismo profesor (H. Hurtado Pozo 2011), conceptualiza a la pena de Prestación de Servicios a la Comunidad como una pena, autónoma o de sustitución, consistente en la realización “Obligatoria” por parte del condenado de trabajos gratuitos en favor de instituciones estatales o privadas de utilidad pública.

Señala además que existen deficiencias inherentes a la pena privativa de libertad agravadas por la manera en que esta es aplicada, sin embargo ésta sigue siendo el tipo de sanción que predomina no solo en nuestro país sino que también en el extranjero. Respecto a la denominación “Penas Limitativas de Derechos” que el legislador peruano incorporo al bagaje de penas en nuestro sistema punitivo, señala que “dicha denominación no da debida cuenta del contenido de la sección citada”, toda vez de que no existe una frontera clara de lo que es privación o la

restricción de la libertad, mediante la imposición de una pena, acotando además que todas las penas son limitativas o restrictivas de derechos por lo que se aprecia una igualdad en la forma de privar o limitar el ejercicio de un derecho.

Sobre lo precedentemente señalado, considero que el calificar la pena de Prestación de Servicios a la Comunidad como una Pena Limitativa de Derechos, el legislador no se refirió a la restricción de la libertad de movimiento, sino que a la restricción de derechos vinculados con el ejercicio o disposición del tiempo libre, limitando su capacidad jurídica; pero volviendo a la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad, debe considerarse que ésta es expresión de una concepción alternativa al tradicional sistema de penas caracterizada por su índole represiva.

Se considera que la Prestación de Servicios a la Comunidad el ser una variante renovada del trabajo correccional en libertad, la sanción impuesta al penado constituye y exige un compromiso activo en su ejecución, desterrando así aquella actitud de soportar penas coercitivas apreciándose además que con ello la comunidad percibe en la actitud del condenado su interés de esforzarse en reintegrarse a la sociedad y de esa manera se suele exaltar su excelente potencial resocializador y su nula efectividad estigmatizaste; además, ésta pena afecta la disposición del tiempo libre del condenado y obliga a ocuparlo en la realización de trabajos o servicios gratuitos en beneficio de la comunidad; asimismo, esta pena no contraviene el convenio N° 29° de la OIT Sobre el Trabajo Forzoso de 1930, art. 2 inciso 2-b; tampoco está en contravención con instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Por otro lado, (Rojas 2016) precisa respecto de las penas limitativas de derechos que, si bien es cierto se inspiraron legislativamente en el modelo brasileño, es en Europa en donde su aplicación es exitosa ya que cumplen una función esencialmente resocializadora positiva, ello a pesar de causar afectación a determinados bienes jurídicos y derechos del sentenciado; pero también es cierto que dicha afectación no alcanza los niveles de degradación social realmente existente que le plantea la cárcel peruana al interno.

Por su parte el profesor (Rearegui Sanchez 2014) señala que el antecedente más remoto de esta tratativa refiriéndose a las penas limitativas de derechos lo tenemos en el sistema jurídico brasileño y que indirectamente ha servido de base a nuestra legislación respecto a la aplicación de penas limitativas de derechos; sin embargo, nuestra legislación solo se basa en el cumplimiento de agregar dichas penas sin desarrollarlas y adecuarlas a nuestra realidad.

Y es que el legislador al incorporar en nuestro ordenamiento punitivo la pena de prestación de servicios a la comunidad, lo hizo apreciando el criterio reduccionista y en franca apreciación de que la pena privativa de libertad era en aquellos tiempos y es actualmente una experiencia traumática pero de necesidad amarga esencialmente negativa; en aquellos tiempos ya se cuestionaba la posibilidad de reeducar al individuo mediante la pena privativa de libertad, pues los estudios señalaban y daban por conocido que la prisión que es una sociedad cerrada, deforma la personalidad del condenado, habiéndose demostrado con muchos estudios el efecto devastador de la reclusión en la personalidad humana; entonces se consideró que su uso debía solo limitarse al máximo, criterios que en aquellos tiempos iba a la par con la tendencia limitadora de la pena de privación de libertad en el ámbito latinoamericano.

Consideramos que con la pena de prestación de servicios a la comunidad se procura mantener al infractor en una sociedad abierta ya que al cumplir los servicios comunitarios, no solo ayudaría a regenerar en el penado una conciencia social, sino que generaría rentabilidad al Estado, precisándose que para realizar dichos servicios no se requiere una especialización específica, sino que puede imponérseles el realizar labores afines a sus capacidades intelectuales y/o manuales, labores que una vez realizadas no generarán el cumplimiento de compensación alguna de parte de las instituciones en las que prestara los servicios.

Sin embargo, no todo es maravilloso respecto de esta pena ya que también existen sus detractores como (Navarro Althaus , Martin 1999) quien señala que existen problema en la aplicación de las Penas Limitativas de Derechos

y que el legislador no los tomo en consideración y que independientemente de este problema, lo cierto fue que la introducción de la pena de prestación de servicios a la comunidad al catálogos de penas en nuestra legislación, se hizo también como una respuesta a la necesidad de encontrar alternativas a la pena privativa de libertad. En este sentido, el legislador señaló que en razón de *“los elevados gastos que demandan la construcción y sostenimiento de un centro penitenciario, obligan a imaginar nuevas formas de sanciones para los infractores que no amenacen significativamente la paz social y la seguridad colectiva”*.

A esta ventaja de orden económico, se agregan otros beneficios inherentes a su ejecución no carcelaria como son el mantenimiento del condenado en el sistema social (*disminución de riesgos de perdida de la socialización*), la utilidad de la prestación o actividad desarrolladas por el condenado (*generación de beneficios sociales*), la disminución o neutralización de las condiciones generadoras del ilícito (*prevención de acuerdo con la situación*), y la concentración de esfuerzos en el tratamiento de los delincuentes llamados residuales (racionalización de objetivos).

#### **3.2.4.4.- Desarrollo doctrinario internacional de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad**

La discusión en la doctrina internacional sobre los orígenes de las penas alternativas a la pena privativa de libertad es abundante, cada país, tiene experiencias propias e influjos diversos, es posible como afirma (Von Litz 1970), que las penas cortas privativas de libertad eran perjudiciales y no intimidaban no corregían, por lo tanto eran ineficaces. Señalaba que es posible encontrar en la literatura criminológica de manera transversal la influencia del programa de Marburgo de 1882, quien abogo por la eliminación de penas privativas de corta duración y encontrar la necesidad de potenciar las alternativas.

Pero entre los autores e instituciones no nacionales que han tratado el tema de la Prestación de Servicios Comunitarios o Trabajo en Beneficio de la Comunidad

como se le llama en España podemos mencionar a muchos juristas; sin embargo la mayoría de ellos se han pronunciado en que las razones que impulsan al uso de alternativas al uso de las penas privativas de libertad, han de ser halladas en el marco de la prevención especial, por ejemplo (Maqueda Abrey 1985) señala que ello debe darse en el marco de la prevención especial, sin embargo, otro importante grupo de autores no solo reconoce una razón resocializadora, sino también de prevención general; ante ello, (Osset Beltranm 2014) señala que el propio Tribunal Constitucional español se ha pronunciado reconociendo factores preventivo generales en la suspensión de la pena, además de los preventivos especiales, indicando: “la necesidad de evitar en ciertos casos el cumplimiento de penas cortas privativas de libertad por aquellos condenados que presentan un pronóstico favorable de no cometer delitos en el futuro, dado que, en tales supuestos, no sólo la ejecución de una pena de tan breve duración impedirá alcanzar resultados positivos en materia de resocialización y readaptación social del penado, sino que ni siquiera estaría justificada dada su falta de necesidad desde el punto de vista preventivo”.

El profesor (Neto 1985) señala que cuando el legislador brasileño introdujo a su bagaje punitivo las “*penas restrictivas de derechos*”, lo que perseguía con ello era tratar de reforzar las medidas alternativas a las sanciones privativas de libertad de corta duración; por su parte Ariel Doti, señala que: “Son notables las perspectivas que ahora se abren en cuanto a las penas restrictivas de derechos y en lo que respecta a la prestación de servicios a la comunidad se traduce un arcado interés de defensa social aunado a las exigencias de la comunidad jurídica que desde hace muchos años viene sustentando la necesidad de adopción de alternativas para la pena privativa de libertad cuando el hecho fue de menor gravedad o las condiciones personales del autor así lo recomiendan. Tales penas por lo tanto, son necesarias y suficientes para prevenir y suprimir el crimen y no trazan la marca d degradación social como ocurre con la prisión. Todo lo contrario, identificándose con sentido democrático de la pena criminal moderna, las restricciones de derecho contribuyen decisivamente para que se margine al condenado y hará que la sanción penal sea también y utilitaria” (Doti 1985)

Para (Mercedes 1993) señala que nadie duda que el cumplimiento de una pena privativa de libertad puede llegar a producir efectos devastadores sobre la persona del condenado, y nadie que conozca la realidad penitenciaria puede señalar que se alcanzan las pretendidas metas resocializadoras, es por ello que esta situación ha conducido a que los sistemas penales incluyan instituciones destinadas a evitar el ingreso en prisión de condenados a penas de escasa gravedad como lo es el trabajo en beneficio de la comunidad.

Por su parte (Mir Puig 2005) afirma que la pena de trabajo en beneficio de la comunidad fue introducida al sistema punitivo español en el año 1995, como en otros países europeos a partir del ejemplo del *community service* británico, como un sustitutivo, que el juez o tribunal puede ofrecer al sujeto, de penas privativas de libertad. El trabajo en beneficio de la comunidad le obliga al condenado a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública, que podrán consistir, en relación con delitos de similar naturaleza al cometido por el penado, en labores de reparación de los daños causados.

Por otro lado, la catedrática española (Larrauri Pijoan 1996) señala que es necesario formular una distinción entre alternativas a la pena de prisión en sentido estricto y alternativas a la ejecución de la pena de corta de prisión; y es en ese orden de ideas que precisa que las discusiones residen más bien en cómo introducir alternativas a la cárcel conjurando los riesgos que éstas conllevan como son en primer lugar el conseguir que las alternativas se configuren como alternativas a la cárcel en vez de como “añadidos” a ésta. Esto es, configurar alternativas de forma que éstas no se conviertan en un complemento (p.ej. además de la cárcel) o añadan nuevos motivos de entrada en la cárcel (p.ej. cuando se prevé la cárcel por incumplimiento de la alternativa) ya que ello permite que las alternativas consigan efectivamente disminuir el número de personas encarceladas; en segundo lugar consiste en definir qué medidas deben ser favorecidas por tener el carácter de alternativa y cuáles presuponen la existencia de la cárcel. Así se discute el carácter de alternativa de medidas como la libertad condicional o la suspensión de la cárcel ya que ambas presuponen una condena de cárcel. De lo que se trata es de auspiciar alternativas que no impliquen una condena de cárcel y de buscar métodos de aseguramiento de las alternativas distintos de la cárcel.

Larrauri, señala también que este tipo de pena alternativa posee varias ventajas, como que el penado puede conservar sus vínculos sociales, e inclusive la administración trata de organizar la pena de forma tal que el penado pueda conservar su trabajo habitual si lo tiene y es a través de este trabajo impuesto por la autoridad jurisdiccional que la comunidad obtiene de la persona que ha delinquido algún tipo de reparación, en consecuencia este tipo de pena es definida como una sanción más resocializadora porque permite mantener los contactos con el exterior.

La designación de Penas Alternativas es utilizada por la mayoría de legislaciones europeas y son concebidas como cualquier sanción que no implique una privación de la libertad, algunos autores utilizan el término “alternativas a la Prisión”, (Cid Moline 2004), prefiere el término “penas no privativas de libertad”, en Inglaterra a decir de (Morris y Tonry 1990) señalaron que algunos autores prefieren denominarlas “penas o sanciones comunitarias” ya que esta expresión pone énfasis en el contexto en el cual se despliegan las sanciones.

Ambos autores, (Cid, Jose y Elena Laurregui 1997, 95-96) han señalado que una de las figuras más importantes de las todavía denominadas penas alternativas a la privación de libertad, es la prestación de servicios a la comunidad, que para un sector importante de la doctrina no es otra cosa que “una variante especial y renovada del trabajo correccional en libertad”, cuyos antecedentes los encontramos en las figuras del Community Service, propio del derecho anglosajón. Precisan ambos que es importante destacar que las razones por las cuales se busca reducir el uso de la prisión como sanción penal son: (i) el humanitarismo, (ii) la ineffectividad rehabilitadora (resocializadora) de la prisión, el hacinamiento carcelario; y, (iv) razones económicas, principalmente el costo de mantener una persona en prisión.

Por su parte el jurista español (Muñoz Conde y Garcia Arán 2010), refiriéndose a lo que persigue el sistema carcelario español y que está plasmado por mandato de su Constitución en el artículo 25.2, que la pena privativa de libertad, debe estar orientada a la reeducación y reinserción social del penado; (al igual de lo que

nuestra constitución precisa). Sin embargo la realidad carcelaria muestra que los efectos de la prisión están muy lejos de alcanzar esta loable declaración de principios; y es en atención a ello que ambos autores opinan que apreciando los principios clásicos formadores del derecho penal (*ultima ratio*), parece lógico la inclusión de un sistema de alternativas a la prisión, como lo puede ser el trabajo en beneficio de la comunidad, para hechos que son menos graves o cuando se trata de penas de corta duración.

Por otro lado (Brandiz Garcia 2002) señala que la tendencia internacional está encaminada a adoptar esta figura de los trabajos comunitarios, pero parece ser que todavía deberán pasar algunos años para que las propuestas recogidas en los ordenamientos de los países que la han acogido, a la vista de sus respectivos ensayos experimentales, obtengan una consagración definitiva, pues actualmente en la mayoría de ellos esta pena no alcanzó el desarrollo deseable, dada su potencialidad. Ello dependerá, como así ocurre con las demás alternativas, de la decisión de los Gobiernos de llevar a cabo los recursos necesarios, y de la posición favorable tanto de los operadores jurídicos como del público en general, especialmente a la hora de superar las reticencias sobre la aplicación de esta pena. En todo caso, se puede señalar aquí, que el análisis de esta sanción de TBC debe de tener en cuenta esas consideraciones.

Por su parte el español (Tenreiro Martinez 2020), concluye que sólo desde una política legislativa valiente, seria, comprometida y consecuente en la valoración teórica y práctica de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, acompañada de un reconocimiento sincero por parte de los operadores jurídicos y de una política real informativa dentro de la sociedad, se estará en condiciones de lograr los objetivos que impulsaron su acogimiento. *“En todo caso, hay que tener en cuenta al Derecho Comparado. Aplicación normalizada como punto principal”*. Para ello se considera que contribuirán a aumentar en la credibilidad de esta pena, una regulación correcta en el Código Penal complementada con una Ley reguladora de ejecución de penas no privativas de libertad, además de una adecuada atribución de medios a un sector especializado de la administración, más la atribución de control a Juzgados dotados de suficientes medios logísticos

ayudara a asegurar su ejecución y con ello resarcir la consecuencia jurídica con sus propios fines; además dotando de ello se normalizaría su grado de aplicación.

Por otro lado, dentro de los claustros universitarios europeos, también fue objeto de estudio la pena de trabajo en beneficio a la Comunidad, y es la española (E. Blay Gil, La Pena de Trabajo en Beneficio de la Comunidad - Tesis doctoral - Universidad Autónoma de Barcelona 2006), quien como resultado de su investigación realizada para sustentar su tesis de doctorado, concluyo que el control y seguimiento de esta pena deberían tener consideraciones de carácter prevención general y de prevención especial, en cuando al primero de los nombrados se exige un control mucho más cercano que evite en el penado, la noción de que se trata de una opción blanda, y en lo que respecta a la prevención especial debe apreciarse un resultado preeminente la noción de un modelo socialmente responsable que puedan ser controlados por los agentes que supervisaran el cumplimiento de la pena.

(E. Blay Gil 2009) considera que la pena de trabajo en beneficio a la comunidad es una institución de nuevo cuño, producto de unas determinadas circunstancias socioculturales y penológicas ya que pone de relieve que los elementos que diferencian a la contemporánea pena de trabajo en beneficio de la comunidad son sus antecedentes como la racionalidad utilitaria de la imposición de trabajo (pensada generalmente como utilidad de las obras para los intereses del Estado), el perfil de sanción corporal, el carácter ejemplarizante y degradante de la actividad, la segregación y afectación de la libertad ambulatoria y la retribución de la labor realizada, así como una diferente valoración del tiempo de ocio.

Por su parte (Rubio Lara 2017), señala que la pena de Trabajo en Beneficio a la Comunidad es aquella pena que obliga al penado, (*Contando siempre con su consentimiento*), a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública. Es en consecuencia, un trabajo de utilidad pública con carácter voluntario, pero no remunerado. Se trataría de realizar determinadas actividades facilitadas por la Administración pública de utilidad pública no supeditadas al logro de intereses económicos ni atentatorios contra la dignidad del penado. Siendo esto así, en realidad no se trataría de un trabajo como tal, sino más

bien de una prestación a favor de los intereses generales, lo que nos llevaría a una primera conclusión: la incorrecta denominación de la pena. Más que trabajos en beneficio de la comunidad debería haberse denominado «*contribución a los intereses generales*» o, en mi opinión «prestación en beneficio de la comunidad»; entendida como una prestación de utilidad pública, además precisa que no se trata de trabajos porque son voluntarios y además no retribuidos, cuya finalidad no es la de obtener unos beneficios económicos, sino, al contrario, unos beneficios a la comunidad, como retribución y restitución por el daño causado por el reo al realizar el delito, o, dicho de otro modo y tal como señala el precepto, como reparación de los daños causados o de apoyo y asistencia a las víctimas de hechos delictivos de similar naturaleza al cometido por el condenado.

Entonces, a decir de (F. Munne 2007) Las medidas alternativas a la prisión se definen por ser, lógicamente, medidas que se ejecutan sin privar –en ningún momento– de libertad al delincuente, para evitar la desvinculación de éste con su comunidad natural; por otro lado, con relación al trabajo en beneficio de la comunidad cabe empezar diciendo que se trata de una de las medidas alternativas a la pena privativa de libertad que mayor interés ha suscitado en los últimos años en España, por las connotaciones que tiene de reparación directa del daño cometido a la víctima o a la comunidad por parte del delincuente, a pesar de que tal reparación se realice a posteriori, en términos de trabajo revertido. Y eso es algo que, ni la multa, ni la privación de libertad, suelen conseguir.

Este jurista es de opinión que la reparación directa al daño cometido tiene un doble efecto resocializador para el penado. Por un lado, le obliga a enfrentarse con las consecuencias de sus actos y, por tanto, a tener que reconocer los derechos legítimos que tiene las personas por él dañadas, por lo que, en ciertos casos, puede dar lugar a un proceso de reconciliación entre ambas partes y, con ello, a que se puedan abrir las puertas a una posible reintegración del penado en la comunidad, de ese modo, considero que con la aportación de su trabajo, mediante la reparación tanto a la víctima como a la sociedad, puede significar que se trate de una vía para que el sentenciado pueda formular su beneplácito hacia las normas sociales y como complemento a ello se sienta integrado a esa sociedad a la que la causo perjuicio.

Pero guardando relación con lo señalado en el párrafo anterior, debemos mencionar que no todo es perfección en los lugares o países en donde se aplica el trabajo en beneficio de la comunidad, ello a pesar de existir la claridad de que esta pena tiene un alto potencial de reinserción social; es en atención a ello que se han suscitado reacciones adversas de parte de sectores de la comunidad jurídica y de sectores de la misma sociedad civil, existen sectores a favor de esta que pena han fundamentado su apoyo en el carácter reparador, regenerador, constructivo y educativo y consideran que la consecuencia de la transformación que sufre el penado cumplidor de esta pena, es el resultado de la actividad de alto valor social que constituye el trabajo.

Juristas que opina en contra como (De Sola Dueñas 1996) y (Lopez Cabrero 1995) han señalado que el Trabajo en beneficio de la Comunidad comporta trabajar sin remuneración, por lo que debe ser calificado como trabajo forzado. Otros argumentos señalan por un lado, que la ley exige, expresamente, el consentimiento del condenado y que ha de ser él quien solicite la medida; en ese sentido se señala que aunque no a salario, el condenado tiene derecho a una indemnización por parte de la o las entidades a beneficio de las cuales presta su trabajo, en concepto de gastos de transporte y, en su caso, de manutención, así como de la correspondiente protección social en materia de Seguridad Social y de seguridad y salud laboral.

Por otro lado, otra de las opiniones contrarias importa la competencia desleal que trae consigo esta medida ya que puede sustraer puestos de trabajo a determinados perfiles ocupacionales, dada la ausencia de remuneración. Ante tales opiniones (Lopez Cebrero 1995) señala que el trabajo en beneficio de la comunidad está concebida para no colisionar con el tipo de puestos de trabajo propios de las entidades receptoras del condenado y su actuar en ellas solo es en calidad de apoyo y complemento a las que allí se realizan con un carácter, eminentemente voluntario, por lo que, no solo no amenazan el empleo de terceros ya que su función sería el ocupar los vacíos que el mercado laboral no es capaz de cubrir.

Carmen Armendáriz León, profesora de Derecho Penal de la Universidad Complutense de Madrid, señala que la búsqueda de alternativas a las penas de

corta duración privativas de libertad, acarrear en su cumplimiento un serie de efectos negativos, señalando que las penas cortas privativas de libertad no son útiles en lo que respecta al concepto de resocialización, toda vez que están muy lejos de resocializar lo cual el fin primigenio de la función de la pena, resocializan, además de tener un efecto eminentemente estigmatizador, ello en razón de que el solo hecho de estar privado de su libertad aunque sea por corto periodo de tiempo marca socialmente a todo individuo y señala que es estigmatizador porque el sujeto es obligado a separarse de su círculo familiar laboral, finalmente debido a que la pena es de corta duración , ello imposibilita que éste pueda recibir un tratamiento resocializador.

Pero no solo es ese punto el que acarrea el cumplimiento de prisión en un periodo de tiempo corto, sino que debe tenerse en consideración el elevado costo que cada interno acarrearía al Estado, debiéndose tener en cuenta la no muy eficiente organización en un centro penitenciario.

Otra opinión negativa, dentro de las objeciones que sectores contrarios presentan contra la pena de trabajo en beneficio de la comunidad, es el señalar que el Estado realiza un fuerte gasto económico en dedicar a la organización y atención del condenado a esta pena durante su ejecución y que ello podrían repercutir en el desarrollo de las necesidades mucho más importantes en el gasto público; ante esta objeción (Dolcini 1977) menciona que si bien es cierto el Estado destina recursos económicos en implementar la organización y atención en el cumplimiento de esta pena; éste gasto puede repercutir de manera negativa en otras necesidades tan o más urgentes y prioritarias requeridas por la sociedad; dicho comentario no tiene presente que la pena privativa de libertad en comparación con la pena de trabajo en beneficio de la comunidad es económicamente mucho más onerosa, con altos costos que se derivan de la obsolescencia en que se acarrearía una pena privativa de libertad de igual duración.

A lo antes señalado, consideramos que, si bien es cierto las medidas penales alternativas como el trabajo en beneficio de la comunidad tiene sus puntos a favor, también es cierto que los problemas no solo se presentan por la ausencia de penas

alternativas sino a que el legislador ha dado un escaso margen legal para que se apliquen, es por ello que señala que a pesar de que los códigos penales establezcan largos catálogos de penas alternativas, se debe fijar en que tipos penales son de aplicación, y por lo tanto si los jueces quienes son los que la aplicaran cuentan con la suficiente confianza en su aplicación e imposición, además de observar si la administración penitenciaria cuenta o tiene a su disposición los medios necesarios para su cumplimiento.

#### **3.2.4.5.- Opiniones: Funcionarios de la Dirección del Medio Libre del INPE.**

La funcionaria (Atuncar Irrivari 2018), jefa de la Dirección del Medio Libre del INPE ha señalado que los Servicios a la comunidad es una herramienta legal importante para el medio libre que a través del Decreto Legislativo N° 1191, afecta a 10,858 personas, sentenciadas a prestación de servicios comunitarios. El Inpe ha comprobado que no existe mejor terapia que el trabajo a favor de la sociedad. Es una forma de justicia restaurativa que cura heridas y gana el favor de la población. Por ejemplo, en los 37 medios libres que funcionan en el país se han organizado jornadas de limpieza en calles y mercados con cuadrillas de sentenciados, las autoridades han constatado que el trabajo en beneficio de la comunidad es real y se anima a aplicarlo. Señalo que por medio de esta ley se ha establecido el procedimiento por seguir desde la presentación del sentenciado ante el medio libre, su evaluación y ubicación en una unidad beneficiaria (colegio comisaría, parroquias hospitales etc. y finalmente, el procedimiento de control de las jornadas, lo cual era muy difícil de realizar. Además la población penal extramuros, están considerados a los sentenciado a penas limitativas de derechos como la prestación de servicios a la comunidad que constituyen un importante número de 10,858 personas de una población general carcelaria de 86,000 internos aproximadamente.

Entrevista con funcionario de la Dirección del Medio Libre del Callao, Liz Teresi Peralta Apaza, cuando se le pregunto respecto del trabajo diario que lleva a cabo la dirección bajo su administración, señalo que en todos los días en horas de la tarde se reúne la junta de evaluación con la finalidad de examinar los expedientes que les son remitidos desde las cortes de Lima y Callao, señala que les son

remitidos expedientes de la Corte de Lima porque los domicilios que los sentenciados han consignado es de la zona del Callao, es por ello que si un interno vive en el callao la Corte del Lima lo envía porque el domicilio del sentenciado es Callao, señala que los sentenciados a trabajo en beneficio de la comunidad del distrito de Ventanilla – Callao, la mayoría es por delito de violencia familiar, agresión en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar.

Por otro lado señala que se están realizando reuniones entre representantes de la Corte de Justicia de Ventanilla, el Inpe y la Policía, y así realizar un plan piloto para incrementar las terapias psicológicas y educativas; por ejemplo si a un interno se le sentencia a treinta jornadas de prestación de servicios a la comunidad, siete de ellas deben ser de tratamiento educativo a pesar de que el código no lo establezca así; además los juzgados en sus sentencias también ordenan que al penado por este delito debe hacerse tanto al agresor como a la agredida esta terapia en el centro de salud mental mas cercano a su domicilio; lamentablemente, la Corte de Justicia del callao no está fomentando reuniones de este tipo ya que serían de gran ayuda para la rehabilitación de los condenados, además el Ministerio de la Mujer que también debía participar de estas reuniones no lo está haciendo, asimismo el INPE no tiene programa de Violencia Mujer, pero si tiene programas para delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, (consumo), existe terapias para sentenciados a faltas contra el Patrimonio, existen directivas en las que nos basamos, no aplicamos el manual existente porque no guarda concordancia con la realidad, entonces, buscamos salidas más acordes, por ello nos preocupamos; sin embargo pese a nuestros pedidos no hay resultados positivos ante nuestros pedidos de que se formulen nuevas directivas ya que la que tenemos es del año 2002 y ya está desfasada, nosotros solo vemos sentenciados con domicilio en el Callao; en lo que respecta a las llamadas “*las unidades receptoras o beneficiarias*” como se dicen ahora, hasta el 31 de diciembre pasado teníamos aproximadamente 38 unidades beneficiarias, no se está haciendo la revocatoria de la pena de prestación de servicios a la comunidad para que no tengamos que llegar los penales, y si bien es cierto existen uno dos tres requerimientos y no cumplen los internos se les detiene y se les hace pasar el mal rato, debiendo ver la calidad de las personas no a cualquier persona puede revocársele, hay reincidentes habituales por ejemplo existen “*tenderos*”,(ladrones de supermercados), es necesario apreciar las

características de la persona, en el delito de “*omisión de asignación alimenticia*” la norma ya ha establecido que se le revoque, ya que una vez detenidos y bajo el manto de se revocárseles la pena, esto sentenciados consiguen el dinero que deben por pensión de alimentos y evitan así la revocatoria y con consiguiente reingreso a un establecimiento penitenciario.

Señala que entrevistado que con la Corte de Justicia de Ventanilla la comunicación es muy activa, caso contrario para con la Corte del Callao, no existe comunicación alguna con los órganos jurisdiccionales, mientras que en la Corte de Ventanilla la misma presidencia se involucra, en el callao no pasa ello, la oficina del medio libre trabajan apoyados por un equipo de psicólogos

Por otro lado, existe un continuo problema con el trámite de envío de las sentencias jurisdiccionales, ya que los auxiliares jurisdiccionales (secretarios) al momento de enviar la sentencia lo hacen de manera errada, por ejemplo uno interno que en su DNI vive en Chiclayo, (provincia al norte del Perú) pero que ahora está viviendo actualmente en el Callao, los auxiliares jurisdiccionales envían la documentación a Chiclayo y señalan que es ahí donde debe cumplirse la pena a pesar de tener suficientes elementos que acreditan que ese sentenciado vive actualmente en el Callao, eso causa un retraso en el cumplimiento de la pena, esos son problemas que no permiten que el cumplimiento de la pena se realice acertadamente; por otro lado en lo referido a las unidades beneficiarias, estas son las que tenemos, (muestra un relación de aproximadamente 38) .

El trámite que realiza su oficina desde que la sentencia jurisdicciones llega a su despacho, cuando llega una sentencia al medio libre del Callao, la sentencia es recibida por la mesa de partes , esa mesa de partes nos remite al área de control de mandatos judiciales, en esta oficina hay actualmente tres abogados, nosotros “Unidad de control de mandatos judiciales”, verificamos si la sentencia cumple con todos los requisitos si está debidamente “consentida” no existen errores en lo que dispone el juez, cuando hay errores y si no lo hay se envía al “área de registro penitenciario”, este áreas procede a elaborar el expediente del sentenciado, en un folder le ponen un “código “, se mantiene el expediente hasta que la persona venga, una vez que ello pasa al área de control de mandatos judiciales nuevamente,

acá se apersona pero antes es notificado para que se presente, se solicita el expediente que está en registro, y se verifica, se orienta dándole las pautas al sentenciado, se le explica lo que el juez ha dictado y le manifestamos como se va a ejecutar la sentencia,. Pasa al equipo multidisciplinario para su ubicación conforme lo señala el Decreto Legislativo 1191 y se le comunica a la unidad en donde iría a prestar los servicios a favor de la comunidad, antes se le pregunta al sentenciado donde domicilia y se le busca una unidad cercana a su casa y el escoge, todo ello lo ve la Junta Multidisciplinaria (psicóloga asistente social y un educador), esta junta o equipo ya le dice todo ello , le dice los horarios que hay y éste debe escoger que tiempo es más propicio a su caso, el escoge que días y hora puede hacerlo o cumplir la condena, él se adecua a la disponibilidad de su tiempo, no se le puede obligar a que cumpla determinada hora o días, una vez que el elige, la junta firma la asistencia social y el psicólogo, se llama acta de compromiso de cumplimiento de pena de trabajo en beneficio a la comunidad”, una vez que ya fue ubicado nuevamente regresa al área de control y le notificamos y le decimos a donde debe ir de acuerdo a lo señalado en la junta, nosotros le damos la dirección donde llegar, paralelamente formulamos el oficio dirigido al juzgado y a la unidad beneficiaria donde va a ir, le mencionamos las jornadas y la horas que ellas constituyen, le enviamos a la unidad beneficiaria las planillas en donde ellos ya se encargaran a controlar esta planillas que especificaran el ingreso salida, la firma de la unidad beneficiaria y el sentenciado que sirve como constancia de que esta persona está haciendo las jornadas impuestas; asimismo el Ministerio Público tiene la potestad de poder supervisar el cumplimiento, ya que son 38 unidades beneficiarias, paralelamente comunicamos que está ejecutándose la sentencia los supervisores en sus visitas levantarán acta y lo traerán se llaman inspectores y supervisores que verifican la jornada, ellos hacen el seguimiento, ellos también comunican que el sentenciado ya cumplió sus jornadas de trabajo, cuando ya concluyo su condena, solicitamos a la unidad beneficiaria que emita su constancia de cumplimiento, hay casos en que el sentenciado tiene problemas durante el cumplimiento de sus jornadas, nos comunican y podemos cambiar de unidad beneficiaria, lo enviamos a una comisaría y es ahí donde cumpla las jornadas , una vez que ya cumplió la jornadas la constancia enviamos al juzgado y copias de todas las planillas debidamente certificadas con un sello o recatearlo, el juzgado con ello procede a la realizar la rehabilitación del sentenciado, antes le

conminamos a que pague su reparación civil sino el juez no los rehabilitara, ese es el trámite.

Reitera que están amparado en una directiva que normalmente no lo utilizan, con respecto a los problemas que afrontan en su quehacer diarios señala que hay sentenciados que no concurren y le enviamos esa novedad al juez, los jueces al no conocer el trámite vuelve en a enviar la sentencia, nosotros solo queremos que por su intermedio , se les notifiquen al sentenciado diciéndoles que determinado día y hora deben apersonarse a la unidad de medio libre, pero muchas veces no lo hacen alargando en demasía el trámite.

#### **IV.- Conclusiones**

1.- .- Es un problema muy serio el escaso resultado favorable que nos deja el uso de las Penas Limitativas de Derechos en especial la pena de Prestación de Servicio Comunitario, pese a que esta figura está en nuestro ordenamiento punitivo aproximadamente veintinueve años, sobre todo a que los doctrinarios han señalado que constituye una de la mejores alternativas para la resocialización del sentenciado a penas cortas; considero que ello se debe además a que ésta no ha podido ser implementada correctamente en lo que respecta a su ejecución, con el consiguiente fracaso en la política criminal perseguida desde su inclusión en nuestra ordenamiento penal.

2.- La experiencia del encarcelamiento y porque no decirlo también del proceso penal mismo han producido después en los condenados un estigma que puede ser profundo.

3.- La revelación a nivel nacional e internacional del fracaso de que la pena privativa de libertad, en relación a cualquier criterio de utilidad social, ya no estimula al delincuente, que ya ha violado la ley penal, cuanto al que todavía no la ha hecho, es por ello que más que inútil se revela nociva porque favorece la reincidencia, entonces como lo afirma (Louk Hulsman - Bernat de Celis 1984). “volvemos a encontrarnos ante la afirmación de que el sistema penal crea al delincuente. Pero esta vez en un nivel mucho más inquietante y grave: el de la interiorización por parte de la persona afectada, de la etiqueta legal y social que se le ha puesto”.

4.- Considero que existe cierta falta de actualización de las disposiciones normativas que regulan la organización, supervisión y ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad conforme lo han señalado los funcionarios entrevistados, asignatura pendiente que mantiene el legislador peruano

5- Debe advertirse que la prestación de determinadas horas de trabajo no remunerado y útil a la comunidad, ejercidas durante el tiempo libre no se trata de un trabajo forzado a favor de la comunidad. Considero que los doctrinarios que la han calificado así, lo hacen de manera errada, ya que para que el sentenciado cumpla con la condena, debe prestar su consentimiento a ello.

6.- Las penas limitativas de derechos que, si bien es cierto en el Perú se inspiraron legislativamente en el modelo brasileño, es en Europa en donde su aplicación es exitosa ya que cumplen una función esencialmente resocializadora positiva, ello a pesar de causar afectación a determinados bienes jurídicos y derechos del sentenciado; pero también es cierto que dicha afectación no alcanza los niveles de degradación social que ocurren en un establecimiento carcelario peruano.

7.- Considero que la pena de Prestación de Servicios a la Comunidad es necesaria y suficiente para prevenir y suprimir el crimen de poca monta ya que no traza la marca de degradación social como ocurre al penado cuando ha ingresado a un establecimiento penal de nuestro país en cumplimiento de una pena privativa de libertad, entonces es claro que es una de las alternativas a la prisión o pena privativa de libertad como es conocida en mi país por excelencia ya que nadie duda que el cumplimiento de una pena privativa de libertad puede llegar a producir efectos devastadores sobre la persona del condenado, y nadie que conozca la realidad penitenciaria sobre todo la del Perú, puede señalar que se alcanzan las pretendidas metas resocializadoras, es por ello que esta situación ha conducido a que los sistemas penales incluyan instituciones destinadas a evitar el ingreso en prisión de condenados a penas de escasa gravedad como lo es el trabajo en beneficio de la comunidad.

8.- Considero que con la pena de prestación de servicios a la comunidad se procura mantener al infractor en una sociedad abierta ya que al cumplir los servicios comunitarios, no solo ayudaría a regenerar en el penado una conciencia social, sino

que generaría rentabilidad al Estado, precisándose que para realizar dichos servicios no se requiere una especialización específica, sino que puede imponérseles el realizar labores afines a sus capacidades intelectuales y/o manuales, labores que una vez realizadas no generarán el cumplimiento de compensación alguna de parte de las instituciones en las que prestara los servicios.

9.- Esta pena tiene un alto potencial de reinserción social; es en atención a ello que pese a que se suscitaron reacciones adversas de parte de sectores de la comunidad jurídica y de sectores de la misma sociedad civil, también existen sectores a favor de esta que pena han fundamentado su apoyo en el carácter reparador, regenerador, constructivo y educativo y consideran que la consecuencia de la transformación que sufre el penado cumplidor de esta pena, es el resultado de la actividad de alto valor social que constituye el trabajo.

10.- De las pretendidas reformas realizadas en mi país respecto de capítulo “de las penas” del Código Penal, lo único evidente es una constante ida y venida de parte de nuestros legisladores, y pese a que la pena de prestación de servicios a la comunidad se ha visto modificada en variedad de oportunidades en los proyectos de ley congresales, ya sea para bien o para mal, estas modificaciones no han visto la luz de su publicación a pesar de la cantidad de años en que se están realizando estas reformas.

11.- Considero que existe en la conducta de los jueces penales de mi país una personalidad timorata respecto de la aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad ya que pese a existir las herramientas legales para ser impuesta, éstos lejos de aplicarlas se ven seducidos por lo más fácil que es la aplicación de la pena privativa de libertad con la consiguiente sobrepoblación de los establecimientos penales.

12.- Considero que con nivel de conocimiento de causa, que uno de los obstáculos existentes radica en que las Cortes de Justicia de mi país no se incentiva el conocimiento cierto de lo que esta pena puede traer consigo, de lo beneficioso que es, falta programas de capacitación y emisión de directivas administrativas de cada Corte de Justicia para una aplicación más continua.

## **V.- Propuestas.**

La doctrina nacional e internacional considera que la aplicación de pena de trabajo en beneficio de la comunidad o prestación de servicios comunitarios como se conoce a esta figura jurídica en mi país, es beneficiosa para el sentenciado a penas cortas y que con ello neutralizan el acceso a la prisión por breves períodos de tiempo que resultan a todas luces estigmatizantes y negativos para el condenado, contrariando de esa manera toda expectativa de prevención general o especial además de resentir las exigencias del principio de humanidad.

Sin embargo, pese a tener conocimiento de ello y tener al alcance de la mano la figura de la Prestación de Servicios a la Comunidad, acompañada de la legislación pertinente para su aplicación, la judicatura de mi país, en especial los magistrados que laboran en la Corte Superior de Justicia del Callao no lo hacen, en tal razón considero que esta corte de justicia debe incentivar e inclusive disponer la obligatoriedad de su imposición en penas cortas mediante directivas administrativas con la finalidad de lograr una aplicación más continua; acompañada de un programa agresivo de capacitación y coordinación con los entes administrativas del Inpe (Instituto Nacional Penitenciario) para lograr su ejecución de manera eficiente.

## **VI.- Bibliografía**

- 1990, Resolución 45/110 del 14 diciembre. *Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado*. 06 de octubre de 2020.  
<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TokyoRules.aspx> (último acceso: 06 de octubre de 2020).
- Abad Contreras, Jorge. *Alternativa a la Privación de la Libertad Clasica - Prestacion de Servicios a la Comunidad* . Lima: Editora Juridica Grijley, 2004.

- Blay Gil, Ester. «La Pena de Trabajo en Beneficio de la Comunidad - Tesis doctoral - Universidad Autonoma de Barcelona.» [tesisred.net/bitstream/handle/108003/5084/ebj1de1.pdf?sequence=1](https://tesisred.net/bitstream/handle/108003/5084/ebj1de1.pdf?sequence=1). 2006. tesisred.net (último acceso: 24 de Setiembre de 2020).
- Blay Gil, Ester. «La moderna aparición de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad.» En *La pena de trabajos en beneficio de la comunidad*, de José Angel Brandariz Garcia, 34-35. La Coruña España: Universidad de la Coruña, 2009.
- Brandiz Garcia, J.A. *El trabajo en beneficio de la comunidad como sanción penal*. Valencia - España: Tirant lo Blanch, pag 14, 2002.
- Cid Moline, José. «Penas no privativas de libertad en la Ley Orgánica 15/2003. Mención al Trabajo en beneficio de la Comunidad.» *Revista de Derecho y Proceso Penal N° 12*, 2004: pag. 215 .
- Cid, Jose y Elena Laurregui. *Penas Alternativas a la Prisión*. Barcelona España : Bosch, 1997.
- De la Cuesta Arzamendi, José. *Alternativas a las Penas Cortas Privativas de Libertad en el Proyecto de 1992, en Política Criminal y Reforma Penal*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, pag 322, 1993.
- De la Cuesta Arzamendi, Jose. «Formas sustitutivas de las penas privativas de libertad en el Código Penal español de 1995.» *Estudios Juridicos en memoria de José María Lidon - Bilbao - España*, 2002: 125.
- De Sola Dueñas, Angel. «Alternativas a la prisión. Penas sustitutivas y sometimiento a prueba.» *Revista de derecho penal y criminología N° 6* (Promociones Publicaciones Universitarias (PPU), 1996: 1201 1226.
- Dolcini, Emilio. «Lavoro libero e controllo sociale: profili comparatistici e politico criminali.» *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penales*, 1977: 479.
- Doti, Rene Ariel. «A Crisis da execucao penal e o papel do Ministerio Público - Volumen 129.» *A Crisis da execucao penal e o papel do Ministerio Público - Revista Justicia* . Parana - Brasil: Justicia, Sao Pablo Volumen 129 abril/jun 1985, 27 de Febrero de 1985.
- Hurtado Pozo, Hurtado. *Sistema de Penas*. Lima: IDEMSA, 2011.
- Hurtado Pozo, José. *Manual de Derecho Penal. Parte General I Tercera Edición*. pag 48. Lima: Editorial Grijley, 2005.
- Larrauri Pijoan, Elena. «Suspensión y sustitución de la pena en el nuevo Código Penal.» *Estudios Penales y Criminologicos*, 1996: 207 - 208.
- Larrauri, Elena. «Las paradojas de importar alternativas a la carcel en el derecho penal español.» *Derecho y Criminologia N° 43*, 1991: 139 .
- Lopez Cabrero, Gema. «Penas cortas de prision. Medidas Sustitutivas.» *Revista del Poder Judicial - España* (Política Judicial pag. 269-285), 1995: 269-286.
- Lopez Cebrero, Gema. «Penas cortas de prision. medidas sustitutivas.» *Revista Politica Judicial N° 40*, 1995: 281.
- Maqueda Abrey, Maria Luisa. «Suspensión condicional de la pena y probation.» *Coleccion de temas penales Serie A N° 02 Secretaria Técnica - Ministerio de Justicia - Madrid - España*, 1985: pag. 46.
- Mepelli Caffarena, Borja. «Una nueva versión de las normas penitenciarias europeas.» *Revista electronica de Ciencia Penal y Criminologica N° 8*, 2006.
- Mercedes, Muñoz Conde Francisco - Garcia Aran. *Derecho Penal - Parte General*. Valencia - España: Tirant lo Blanch, 1993.

- MINJUS. «spij.minjus.gob.pe.» 31 de Mayo de 2016.  
[http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones\\_oficiales/img/CODIGOPENAL](http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPENAL)  
 (último acceso: 06 de Octubre de 2020).
- Mir Puig, Santiago. *Derecho Penal - Parte General*. Montevideo - República Oriental del Uruguay: Editorial B de F Ltda., 2005.
- Morris, Norval, y Michael Tonry. «Between Prison and Probation. Intermediate Punishments an rational sentencing system.» *Oxford University Press*, 1990.
- Munne, F. «Una comunidad abierta a la prision: dialectica de una relación patologica. .» *Revista Internacional de Sopciologia (RIS) Vol 67 N° 2 Mayo-Agosto 373-390*, 2007: 381.
- Muñoz Conde, Francisco - Garcia Aran, Mercedes. *Derecho penal - Parte General*. Valencia: Tirant Lo Blanch. pag 496, 1993.
- Muñoz Conde, Francisco, y Mercedes Garcia Arán. *Derecho Penal. Parte General 8va Ed.* Valencia: Tirand lo Blanch, pag. 557, 2010.
- Navarro Althaus , Martin. «El Sistena de Pneas en elCodigo Penal Peruano de 1991.» *Anuario de Derecho Penal* , 1999.
- Neto, Francolino. *Penas Restrictiva de Dereitos na Reforma Penal*. Bahia: Bahia Forense, Vol 25 p. 55 y ss, 1985.
- Osset Beltran, Natividad. «Alternativas al cumplimiento de la condena.» *Suspensión de la pena privativa de libertad*, 2014: 33.
- Osset Beltranm, Natividad. «Suspensión de la pena privativa de libertad.» *Ministerio del Interior - Secretaria General de Instituciones Penitenciarias*, 2014: pag.49.
- Prado Saldarriaga, Victor. «Las medidas alternativas a las penas privativas de libertad en elCodigo Penal Peruano.» *Cathedra UNMSM*, 1998.
- Prado Saldarriaga, Victor. «Las Penas de la Reforma Penal.» *Anuario de Derecho Penal*, 1989.
- Rearegui Sanchez, J. *Manual de Derecho Penal - Parte General . Volumen II*. Lima : Gaceta Juridica, 2014.
- Rojas, Fidel. *Codigo Penal - Parte general - Commentarios y Jurisprudencia*. Lima - Peru: T-I Editorial RZ Editores , 2016.
- Rubio Lara, Pedro Angel. «Dos penas controvertidas en elCodigo Penal español: Problemas dogmáticos sobre la regulación y aplicación de las penas de localización permanente y trabajos en beneficio de la comunidad. Posibles soluciones.» *Revista de Derecho y Criminología 3ra epoca N° 17.*, 2017: 294-296.
- Tenreiro Martinez, Jose Manuel. *La sanción pena de trabajos en beneficio de la Comunidad - Tesis - Universidade da Coruña. Departamento de Dereito Público*. La Coruña España 2012, 24 de Setiembre de 2020.
- Villa Stein, J. *Naturaleza de la Prestación de Servicios a la Comunidad*. pag. 457-460. Lima: Editorial San Marcos, 1998.
- Von Litz, Franz. *Strafrechliche vortrage und Aufsätze - Tomo I*. Berlin Alemania: De Gruyter, pag 513, 1970.